

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 EN PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 53.—E. Dénne Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias; los festivos solamente de once á una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los dias festivos de once á una.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.	Cénts.
MADRID.....	Por un mes.....	3	
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	15	
	Por seis meses.....	30	
	Por un año.....	55	
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	22	50
PORTUGAL.....	Por tres meses.....	18	
PARA LOS DEMÁS PUNTOS DEL EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	28	

La correspondencia franqueada se remitirá con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno libres de todo descuento.

GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

Habiendo regresado á esta capital el Ministro interino de la Guerra D. Juan Bautista Topete;
 Como Regente del Reino,
 Vengo en disponer cese en el despacho de dicho Ministerio el Mariscal de Campo, Subsecretario del mismo, D. José Sanchez Bregua.
 Dado en Madrid á dos de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente interino del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion.

Práxedes Mateo Sagasta.

Como Regente del Reino,
 Vengo en disponer que el Ministro de Estado D. Juan Bautista Topete se encargue de nuevo é interinamente del Ministerio de la Guerra.
 Dado en Madrid á dos de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente interino del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion.

Práxedes Mateo Sagasta.

Habiendo regresado á esta capital el Presidente interino del Consejo de Ministros D. Juan Bautista Topete;
 Como Regente del Reino,
 Vengo en disponer cese en el desempeño del referido cargo el Ministro de la Gobernacion D. Práxedes Mateo Sagasta; quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.
 Dado en Madrid á dos de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia.
Eugenio Montero Rios.

Como Regente del Reino,
 Vengo en disponer que el Ministro de Estado é interino de la Guerra D. Juan Bautista Topete se encargue de nuevo é interinamente de la Presidencia del Consejo de Ministros.
 Dado en Madrid á dos de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia.
Eugenio Montero Rios.

Habiendo regresado de su expedicion á Italia el Ministro de Marina D. José María de Beranger;
 Como Regente del Reino,
 Vengo en disponer cese en el despacho de dicho Ministerio el Vicepresidente del Almirantazgo Contraalmirante D. Juan Bautista Antequera y Bobadilla.
 Dado en Madrid á dos de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente interino del Consejo de Ministros.
Juan Bautista Topete.

Como Regente del Reino,
 Vengo en disponer se encargue nuevamente del Ministerio de Marina el Contraalmirante D. José María de Beranger.
 Dado en Madrid á dos de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente interino del Consejo de Ministros.
Juan Bautista Topete.

CORTES CONSTITUYENTES.

SESION REGIA PARA EL JURAMENTO DE S. M. EL REY.

CELEBRADA EL LUNES 2 DE ENERO DE 1871.

PRESIDENCIA DEL SR. D. MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Reunidos los Sres. Diputados en el salon de sesiones; ocupada la tribuna preparada al efecto por el Cuerpo diplomático,

y las reservadas y la pública por las Autoridades y demás personas convidadas, al señalar el reloj la hora de las dos de la tarde dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese la sesión para el juramento de S. M. el Rey.

El Sr. Secretario Llano y Pérsi leyó el acta de la sesión del día 30 de Diciembre último, y fué aprobada.

Acto continuo se leyeron por el mismo Sr. Secretario, primero el acta de la sesión de 16 de Noviembre sobre eleccion de Monarca, y segundo el acta de aceptacion de la Corona por S. A. el Sr. Duque de Aosta.

Después de un momento de suspension, se leyó la lista de los Sres. Diputados nombrados para acompañar á S. M. el Rey y á S. A. el Regente del Reino, la cual se componia de los señores siguientes:

- Arquiaga.
- Cantero.
- Delgado (D. Justo).
- Fernandez Llamazares.
- Gomez de la Serna.
- Jontoya.
- Martos.
- Uzuriaga.
- Becerra.
- Diez Ulzurrun.
- Montejo.
- Fuente Alcazar.
- Rubio (D. Leandro).
- Martin Herrera.
- Figuerola.
- Damato.
- Romero Giron.
- Marqués de Perales.
- Merelles.
- Santa Cruz.
- Torres Mena.
- Rivero (D. Nicolás María).
- Gonzalez Encinas.
- Alvareda.
- Alcañá Zamora (D. Luis).
- Sotomayor.
- Bañon.
- Ferratges.
- Moreno Nieto.
- Oria.
- Coll y Moncasi.

El Sr. **PRESIDENTE**: Los Sres. Diputados cuyos nombres acaban de leerse pueden pasar á desempeñar su encargo.

Seguidamente salió del salon la comision; volviendo poco despues, y anunciando el Sr. Arquiaga, que venia á la cabeza de la misma:

«Sres. Diputados, el Rey.»
 Al presentarse en el salon S. M. y S. A. resonó un entusiasta é inmenso grito de *viva el Rey!* y dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Los Sres. Diputados, con arreglo al ceremonial, se servirán ponerse en pié.

Verificado así, llegaron hasta debajo del dosel S. M. y S. A.; y tomaron asiento, S. M. á la derecha del Sr. Presidente, permaneciendo en pié detrás los Ministros; S. A. á la izquierda, y ocupando respectivamente sus puestos los Sres. Diputados.

El Sr. **PRESIDENTE**: Va á entregar los poderes á la Asamblea S. A. el Regente del Reino.

Acto continuo, puesto de pié, leyó el siguiente discurso S. A. el Regente del Reino:

«A las Cortes Constituyentes de la Nacion española.»

Sres. Diputados: La revolucion de 1868, iniciada por el esfuerzo de la Marina y el ejército, y preparada por el sentimiento de la Nacion, vino á condensarse en esta Asamblea Constituyente; la cual, inspirándose en las necesidades del país, ha dado satisfaccion á las aspiraciones liberales y á la necesidad de orden y de reposo que sentia, escribiendo un Código fundamental que da por base política al porvenir de la patria los principios democráticos garantidos por una Monarquía tanto más alta y respetable, cuanto que arranca de la Soberanía popular. (Aplausos.)

Una vez votada la Constitucion, la Asamblea creyó deber

empezar á desarrollar el sistema por ella adoptado; y mientras se preparaba á elegir el Principe que habia de ocupar el Trono, depositó en mi su confianza, haciéndome la altísima honra de fiar á mi cuidado la guarda del poder público y la direccion de la política por la Cámara proclamada.

Atento desde aquel instante á cumplir con exquisita imparcialidad el deber que me impusisteis, he compartido con la Cámara la responsabilidad del gravísimo período que hoy termina y no me siento pesaroso de haber atravesado tantas y tan difíciles pruebas, porque de ellas nos queda á todos el recuerdo de haber cumplido los deberes que la patria nos imponia.

Por fin ha llegado el dia de terminar vuestra obra y de resignar yo los poderes que para ayudaros á concluirlos me entregasteis; y al hacerlo, conociendo yo el juicio que mi conducta os ha merecido, abandono la alta Magistratura que me disteis tranquilo en mi conciencia, esperando sereno el fallo de mi país, y sintiéndome de antemano recompensado de las amarguras que en ella he sentido por el juicio que de mi conducta habeis formado y que queda grabado en lo más íntimo de mi alma. (Bien, bien.)

«Quiera el cielo atender los votos fervientes que á él elevo por la ventura y el porvenir de mi amada patria; y si mi deseo no me engaña, espero que nuestros conciudadanos conservarán grato recuerdo de esta Asamblea, cuya obra va á desarrollarse en el reinado que hoy empieza, y del cual todos esperamos la ventura de esta noble Nacion!» (Aplausos.)

El Sr. **PRESIDENTE**: Un Sr. Secretario va á leer la Constitucion del Estado.

Verificada dicha lectura por el Sr. Secretario Llano y Pérsi, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Se va á proceder al juramento.

Puestos en pié S. M. el Rey, S. A. el Regente, los Sres. Diputados y concurrentes, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: «Aceptais y jurais guardar y hacer guardar la Constitucion de la Nacion española de 1869, cuya lectura acabais de oir?»

S. M. EL REY, poniendo la mano derecha sobre los Evangelios, contestó con voz clara y enérgica: «*Si juro.*»

El Sr. **PRESIDENTE**: «¿Jurais guardar y hacer guardar las leyes del Reino?»

S. M. EL REY contestó como anteriormente: «*Si juro.*»

«Acepto la Constitucion, y juro guardar y hacer guardar la Constitucion y las leyes.»

El Sr. **PRESIDENTE**: «Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no os lo demande.»

Las Cortes Constituyentes han presenciado y oido la aceptacion y juramento que el Rey acaba de prestar á la Constitucion de la Nacion española y á las leyes.

Queda proclamado Rey de España Amadeo I. Constituyentes españoles, ¡viva el Rey! (Entusiastas y unánimes vivas contestaron al Sr. Presidente; dándose aquellos al Rey, al Regente, al Presidente de las Cortes y á la libertad, hasta que salieron del salon con el mismo acompañamiento que habian entrado S. M. y S. A.)

Ocupando de nuevo los asientos los Sres. Diputados, dijo con voz conmovida

El Sr. **PRESIDENTE**: Sres. Diputados, tengo el deber de deciros algunas palabras, y no sé si podré, porque aunque no estuviera mi alma perturbada por el sentimiento, en un momento como este es seguro que lo estaria por el entusiasmo.

Hemos terminado nuestra obra. No le toca al Presidente de las Cortes Constituyentes analizarla, ni podria hacerlo en este momento; pero yo creo que, cualquiera que sea el juicio que en los momentos actuales merezcan nuestras tareas á nuestros contemporáneos, nos han de hacer justicia cumplida los que escriban la historia despues de algunos años. Ni una palabra más acerca de las Cortes Constituyentes.

Al llegar al momento de separarnos, no puedo menos de recordaros las dignas palabras que habeis oido á S. A. el Regente del Reino al hacer la renuncia de sus poderes y las que hace pocos dias oisteis al Brigadier Topete: inspirémonos en la imparcialidad y en el patriotismo del uno; inspirémonos en el patriotismo y en la abnegacion del otro.

Permitidme, Sres. Diputados, que el último recuerdo desde este sitio, ya que mi dolor, ya que mi pena, ya que la necesidad de acompañar á una familia querida no me permitió estar con vosotros en la última sesión, que el último recuerdo desde este sitio se lo tribute al amigo querido, al amigo de todos vosotros; que si grande es el dia de hoy; que si grande es el acto que acabamos de presenciar, no son menos grandes sus servicios á la patria y á la libertad. (Bien, bien: aplausos prolongados.)

Inspirémosnos por consiguiente también en el patriotismo, en las virtudes, en la constancia de que tantas pruebas, de que tan insignes ejemplos ha dado á su país, y nos ha dado especialmente á nosotros durante estos dos años; y comprometámonos todos, ya que otra cosa no podemos hacer, á que la memoria del General Prim sea sagrada para todos los Diputados Constituyentes, y á que sean sagradas para todos las personas de su ilustre viuda y de sus desgraciados huérfanos; y puesto que hemos de tener una bandera y la necesitamos para un porvenir que será más ó menos borrascoso, pero que de todos modos no será muy tranquilo, inspirémosnos en el que ha vivido defendiendo la libertad y que ha muerto inspirándose y proclamando la Monarquía. Viva, pues, la libertad y viva la Monarquía!

Quedan terminadas las tareas de las Cortes Constituyentes. (Repetidos y prolongados vivas constataron á los Sr. Presidente.)

Se levantó la sesión acto continuo.
Eran las tres.

MINISTERIO DE ESTADO.

Despachos telegráficos.

BERLIN 1.º de Enero, á las tres de la tarde, Madrid 2 idem, á la una y veinticinco minutos de la tarde.—Via Cábó.—Embajador de la Confederación de la Alemania del Norte: Oficial.—VERSAILLES 31 de Diciembre.—El General Manteuffel anuncia que cinco batallones de la primera división atacaron en la orilla izquierda del Sena á fuerzas enemigas muy considerables que llegaron de las cercanías de Briare, Montigny y Grande Couronne. El enemigo quedó disperso, y fué tomado por asalto el castillo de Robert-le-Diable, que habian fortificado, dejando muchos muertos y cerca de 100 prisioneros. Las noticias oficiales de París anuncian que el bombardeo de Mont-Avront, el día 27, causó pérdidas considerables al enemigo, contándose 17 Oficiales muertos ó heridos. Empezó el bombardeo de Mezières.—Ministro de Negocios Extranjeros.

BERLIN 2 de Enero, á las doce y cinco minutos de la tarde; Madrid id., á las nueve y ocho minutos de la noche.—A la Embajada de la Confederación de la Alemania del Norte: Oficial.—VERSAILLES 2 de Enero.—El bombardeo de las posiciones enemigas al Norte de París continuó el 31 y 1.º de Enero con éxito. El enemigo ha evacuado repentinamente las posiciones avanzadas delante de Croux. El fuego de los fuertes de Rosny y Noisy ha quedado apagado. La vigésima división fué atacada el 31 cerca de Vendôme por fuerzas superiores; pero el ataque fué rechazado, cogiendo el General Ladovitz cuatro cañones. El Coronel Withich capturó el 30 con su columna volante cerca de Louchy, entre Arras y Bethune, cinco Oficiales y 170 hombres.

«BOULGECOURT 2 de Enero.—Mezières ha capitulado; nuestras tropas entrarán hoy al medio día.»

ROMA 1.º de Enero, á las dos y cuarenta minutos de la tarde; Madrid 2 id., á las cinco y dos minutos.—El Encargado de Negocios de España al Excmo. Sr. Ministro de Estado: «S. M. el Rey Víctor Manuel ha salido hoy, á las cinco de la tarde, de regreso para Florencia; la población le ha despedido con grandes aclamaciones.»

ROMA 1.º de Enero, á las cinco de la tarde; Madrid 2 idem, á las dos y treinta y ocho minutos.—El Encargado de Negocios al Excmo. Sr. Ministro de Estado:

«Acabo de comunicar al Cardenal Antonelli la triste nueva de la muerte del Excmo. Sr. Marqués de los Castillejos. Si Emma me encarga haga presente á V. E. el sentimiento que le ha producido tan lamentable suceso, y la indignación que le ha causado en su Santidad el inaudito atentado de que el General ha sido víctima.»

El Ministro de Inglaterra en esta capital ha enviado una comunicación de S. M. la Reina Victoria participando al Gobierno y á la Duquesa de Prim su profundo sentimiento por la muerte del General Prim.

Todos los Representantes de España en el extranjero han remitido iguales comunicaciones en su nombre y en el de los Gobiernos de los países en que se hallan acreditados.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 7 de Noviembre de 1870, en la competencia que ante Nos pende entre los Juzgados de primera instancia del distrito del Hospital de la misma y el de la ciudad de Loja sobre el conocimiento de la causa por querrela de injurias entablada á nombre de D. Carlos Marfori en el segundo de dichos Juzgados contra D. José, D. Francisco y D. Ramon María Narvaez:

Resultando que en 22 de Marzo del año actual acudió al Juzgado de Loja D. Carlos Marfori y Callejas querellándose criminalmente de los hermanos Narvaez por el delito de injurias cometido por éstos al otorgar en aquella ciudad y ante el Notario de la misma D. José Martínez y Cozar una escritura de poder con fecha 24 de Julio de 1869:

Resultando que noticiosos de esta querrela, acudieron al Juzgado del Hospital de esta villa los hermanos Narvaez solicitando que se exhortase al de Loja para que se inhibiera del conocimiento de la referida querrela, suplicando que vista la identidad de los hechos en que se funda con los que están cometidos al conocimiento del Juzgado en el pleito pendiente, sólo este en su caso y lugar, y con arreglo al art. 390 del Código penal, es el que puede conocer de semejante proceso; y que negándose el Juzgado de Loja á la inhibición con que ha sido requerido, ha surgido la presente cuestión de competencia.

Resultando que el Juzgado del Hospital funda la suya en que las apreciaciones consignadas en la escritura de poder respecto á la conducta de D. Carlos Marfori en el cumplimiento del fideicomiso que le confirió el Duque de Valencia, han sido reconocidas por el Juzgado de Loja en la demanda del pleito que en el mis-

mo Juzgado pende; y que si son injuriosas y calumniosas, el mismo delito se habrá cometido en la demanda; y en que según el art. 390 del Código penal, corresponde al mismo Juzgado conceder licencia para perseguirlas en juicio, la cual no puede concederse hasta la terminación del pleito:

Resultando que el Juzgado de Loja funda su competencia en que la demanda allí entablada no es de calumnia, como equivocadamente dice el del Hospital, sino de injurias: que aunque se reprodujeran en el pleito las expresiones del poder, son sin embargo dos hechos que, aunque idénticos, han sido ejecutados en diversas circunstancias y lugares que no existe la necesidad de previa licencia, conforme al art. 390 del Código, con relación al poder, porque éste es un acto fuera del juicio; y que habiéndose cometido el delito en aquella ciudad, á dicho Juzgado corresponde su conocimiento, en conformidad al reglamento de 26 de Setiembre de 1835; y

Resultando que para la decision de la contienda jurisdiccional ambos Juzgados remitieron sus respectivas actuaciones á este Tribunal Supremo:

Asistiendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet. Considerando que la circunstancia que en primer término determina la competencia de la jurisdicción criminal para la instrucción de las causas y castigo de los delitos es el sitio ó demarcacion en que se hayan cometido, según el art. 325 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial:

Considerando que el hecho denunciado ante el Juez de Loja se supo cometido en la misma ciudad en el otorgamiento de una escritura de poder ante un Notario de la misma, y que por consiguiente bajo tal concepto es notoria la competencia con que aquel Juzgado procede;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Loja, á quien se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Narciso Lopez.—Francisco de Vera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 7 de Noviembre de 1870.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa de Madrid, á 10 de Noviembre de 1870, en el expediente núm. 81 procedente de la Audiencia de este distrito sobre admision del recurso de casacion propuesto por Angel Sanchez Martinez contra la sentencia dictada por la Sala segunda de dicha Audiencia en causa criminal por homicidio:

Resultando que en la noche del día 13 de Setiembre del año anterior, al retirarse á su casa Angel Sanchez Martinez y Fermin Martinez Cámara, se encontraron con Enrique Martinez; y después de algunas contestaciones entre ellos, Angel Sanchez echó á correr tras el expresado Enrique, y alcanzándole le dió un golpe con un machete ó puñal que llevaba, causándole una lesion en el vientre, de cuyas resultas falleció al día siguiente:

Resultando que la Sala sentenciadora, teniendo presente lo que aparece de las actuaciones y la confesion del procesado, declaró á este autor del homicidio, y que habian concurrido en el hecho dos circunstancias atenuantes muy calificadas; pero que no cabia dentro de la legalidad apreciarlas como eximentes de la responsabilidad, y condenó en su consecuencia á aquel á nueve años de prision mayor y correspondientes accesorias:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso en tiempo y forma recurso de casacion fundado en que se habia infringido el caso 4.º del art. 8.º del Código penal, declarando delito un hecho que no lo es, y calificando como circunstancias atenuantes las que eximen de delincuencia:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Narciso Lopez. Considerando que, según el art. 7.º de la ley de 18 de Junio último, en los recursos por infraccion de ley, el Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia de cuya casacion se trata:

Y considerando que la Sala sentenciadora, al apreciar el hecho que dió motivo á la causa, estima probado que no existen las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal, y si sólo dos atenuantes muy calificadas, por lo cual ha rebajado un grado la pena que el mismo Código establece; no siendo por lo tanto aplicable á este caso lo dispuesto en los números 1.º y 5.º del art. 4.º de la ley provisional sobre establecimiento del recurso de casacion en lo criminal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso de casacion interpuesto á nombre de Angel Sanchez, al que condenamos en las costas; y comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará á su tiempo en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gomez de la Serna.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Narciso Lopez.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Narciso Lopez, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de su fecha, de que certifico como Secretario de dicha Sala.

Madrid 10 de Noviembre de 1870.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa de Madrid, á 11 de Noviembre de 1870, en el expediente núm. 419 promovido ante Nos á nombre de Rafael Gomez y Bernad interponiendo recurso de casacion contra la sentencia que en 21 de Setiembre último pronunció la Sala tercera de la Audiencia de Valencia en causa sobre doble homicidio á Antonio Vicente Perucho y Pascual Isern:

Resultando que caminando estos últimos la tarde del 22 de Noviembre de 1869, montados ámbos en una caballería menor desde Iátiva con direccion al pueblo de Manuel, les salió al encuentro el Rafael Gomez y Bernad, armado con una escopeta de dos cañones; y detenidos aquellos, disparó primero contra Perucho, quien á su vez y ya herido le contestó con una pistola que llevaba, reiterando el Gomez el segundo tiro dirigido al Isern, á quien también hirió, produciendo en ámbos la muerte á las pocas horas:

Resultando que incoado el procedimiento y contestes los dos ofendidos en atribuir el delito al procesado, este se presentó espontáneamente á los 20 días intentando probar la coartada; pero desestimada por la Sala sentenciadora, califica el hecho como de doble homicidio, con la circunstancia agravante de haberse verificado en despoblado; y haciendo aplicacion de los artículos 333, párrafo segundo, circunstancia 15 del 40 y regla 45 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal entonces vigente, condena al Rafael Gomez y Bernad á 14 años de

reclusion y 12 de inhabilitacion absoluta temporal por cada uno de los dos homicidios, con abono de 4.500 pesetas respectivamente á las viudas y padre de los ofendidos, y en las costas:

Resultando que interpuesto contra dicha sentencia recurso de casacion por infraccion de ley en tiempo y forma ante este Supremo Tribunal, se alega en su apoyo: primero, que no fundándose el criterio de la Sala sentenciadora más que en las dos únicas declaraciones de los ofendidos, que son contradictorias y rechazan las buenas prácticas jurídicas, falta la prueba racional y necesaria para la calificacion exacta del delincuente; segundo, que aun admitida como legal la hipótesis, existe error de derecho en la apreciacion de las circunstancias que agravan ó atenúan la responsabilidad criminal, puesto que si se consignó en la sentencia que al procesado se le disparó un tiro con una pistola, esto debió ocurrir antes de ser herido, en cuyo caso la agresion se convierte en defensa propia y el exime de responsabilidad: tercero, que aun aceptando tal supuesto, nunca sería responsable del homicidio que se le atribuye, porque el tiro disparado pudo dirigirse á uno de los que resultaron heridos: cuarto, que la agresion verificada por el Perucho, si no exime de responsabilidad al procesado, debia ser considerada como circunstancia atenuante según la primera del art. 9.º del Código, por lo que la Sala, al no apreciarlo así, ha incurrido en error de derecho; y quinto, que al aplicar también la circunstancia 15 del art. 10 para agravar la penalidad existia igual error de derecho, puesto que el lugar donde ocurrió el suceso fué un incidente casual y no buscado de propósito; por todo lo cual deduce el recurrente que en la sentencia se ha infringido la regla 45 de la ley provisional para la aplicacion del Código, entonces vigente, la circunstancia 4.ª del art. 8.º, ó por lo menos la 1.ª del 9.º y 15 del 10, hallándose por consiguiente comprendido en el párrafo primero del art. 3.º, y los párrafos primero y quinto del 4.º de la ley de casacion criminal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

Considerando que, conforme al art. 7.º de la ley de 18 de Junio último, en los recursos por infraccion de ley, este Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia, limitándose á declarar si se ha cometido ó no la infraccion alegada en el supuesto tan sólo de que lo sea alguna de las expresadas en el art. 4.º:

Y considerando que para fundar el presente recurso hace el recurrente una apreciacion diversa de la consignada por la Sala, de donde deduce que en la sentencia se ha cometido error de derecho, tanto respecto á la perpetracion de los dos homicidios como en la calificacion de la circunstancia agravante que concurrió, no habiendo por consiguiente motivo legal para admitir aquel;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del interpuesto á nombre de Rafael Gomez Bernad, á quien condenamos en las costas; comuníquese esta resolucio á la Sala tercera de la Audiencia de Valencia por medio de la certificacion correspondiente, y á los efectos que en derecho proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Narciso Lopez.—Francisco de Vera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de su fecha, de que certifico como Secretario de dicha Sala.

Madrid 11 de Noviembre de 1870.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa de Madrid, á 11 de Noviembre de 1870, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina y en la Sala primera de la Audiencia de esta capital por D. Pedro Lopez Gado con D. Jerónimo Anton Ramirez, como testamento del Duque del Parque y representante de sus herederos, sobre otorgamiento de una escritura de venta; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 23 de Noviembre de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que falleció en 23 de Febrero de 1864 D. Luis José Fernandez de Villavicencio, Duque del Parque, procedieron sus testamentarios con autorizacion judicial al inventario de todos sus bienes, comprendiendo entre ellos una casa de cantería, situada en la ciudad de Oviedo y su plaza de Daoiz y Velarde, ántes de Fontant, señalada con el núm. 9, que lindaba por Oriente con la citada plaza y jardin del Marqués de Vista Alegre; Mediodía calle de Campomanes; Poniente prado propio de dicha testamentaria, y Norte con la casa-teatro, ocupando la referida casa una superficie de 19.898 pies, y además tenia la misma dentro de los lindes expresados un jardin de extension de seis dias de bueyes y 4.373 varas:

Resultando que en 30 de Setiembre de 1865 D. Jerónimo Anton Ramirez acudió al Juzgado en concepto de testamentario de dicho Duque del Parque, y como tutor y curador de los herederos menores y apoderado de los mayores, solicitando se le autorizase para proceder á la venta de los bienes pertenecientes á dicha testamentaria que radicaban en la provincia de Oviedo; que instruido el oportuno expediente, le fué concedida la autorizacion y se libró exhorto al Juez de primera instancia de Oviedo para la tasacion de las fincas que habian de enajenarse; y nombrados por el mismo los peritos D. Bernardo Larcia Cotoner y D. José Alvarez de la Campa, hicieron la valuacion en la forma siguiente: «Una casa en Oviedo en la plazuela de Daoiz y Velarde, señalada con el núm. 9, que ocupó una superficie de 19.898 pies cuadrados, con un jardin á su parte Poniente y Mediodía de cuatro dias de bueyes y 28 varas cuadradas de cabida, ó sean 52 áreas, 25 centiáreas; lindante todo por el frente con la citada plazuela de Daoiz y Velarde, casa de la Marquesa de Vista Alegre y huerta de D. José Gomez; por la izquierda, según su entrada, con solares á la calle de Campomanes; de esta testamentaria; trasera prado de la misma propiedad; y por la derecha casa-teatro; cuya casa y jardin tasan en 30.000 escudos: una zona de solares al lado del anterior jardin, que linda con el mismo por su parte Norte; por el Mediodía con la calle de Campomanes; Saliente casa de los herederos de D. José Suarez, y Poniente prado de esta testamentaria, cuya zona de solares comprende una extension de 26.325 pies cuadrados que tasaron á razon de 2 y medio reales pie, en la cantidad de 6.379 escudos:

Resultando que aprobada dicha tasacion de conformidad de las partes y Promotor fiscal, se libró nuevo exhorto al Juez de primera instancia de Oviedo dándole comision para que procediese á la venta en pública subasta ó subastas necesarias de los indicados bienes; y en su virtud dicho Juez señaló el día 29 de Agosto de 1866 para la subasta, que se publicó en la GACETA de esta capital y en el Boletín de la provincia de Oviedo, de la casa, jardin y zona de solares de que se ha hecho mérito y según aparece de la declaracion de los peritos, y un prado llamado el Pequeño del Piñon, lindante Norte calle Nueva, Este jardin y otros solares de la testamentaria, Oeste y Sur la calle de Campomanes, comprendiendo una extension de 47.000 pies cuadrados, tasado en 342.500 rs.; haciéndose expresion además de

condiciones bajo las que se verificaba la subasta, entre ellas la de que si alguna persona deseaba obtener más pormenores relativos á la cabida y situación de dichos bienes, podía acudir á la Escribanía de D. Angel Abad en esta capital, ó á la del actuario D. José Rodríguez en Oviedo: que llegado el día del remate, y dada lectura de las advertencias consignadas en los anuncios y de la hecha por los peritos en su declaración relativa á la independencia de servidumbres de las fincas objeto de la subasta, quedó rematada en favor de D. Pedro Lopez Grado por la cantidad de 327.000 rs. la casa sita en la plaza de Daoiz y Velarde, que ocupaba una superficie de 19.898 pies cuadrados, con un jardín de cuatro días de bueyes, y 228 varas cuadradas, tasada en 300.000 rs.; y á favor de D. José María Pinedo y Alvarez en la cantidad de 77.400 rs. una zona de solares, lindando por el Norte con el anterior jardín, Mediodía con la calle de Campomanes, cuya superficie ocupaba 26.316 pies cuadrados.

Resultando que aprobado el remate, se mandó que el testamento D. Jerónimo Anton Ramirez procediera al otorgamiento de las escrituras con entrega del precio al mismo, y que se le hiciera saber que presentase desde luego los títulos de pertenencia de las fincas subastadas para su examen por los rematantes: que en su consecuencia el citado testamento presentó los títulos de las fincas subastadas con escrito de 24 de Setiembre de dicho año de 1866, exponiendo que dispuesto á cumplir por su parte con lo que se mandaba, había dado encargo al perito D. Bernardo Coteron para que practicase la medición y fijación de límites del jardín y zona de solares colindantes, toda vez que uno y otro derivaban del todo que constituía la huerta ó jardín hasta entonces unidas á la casa; y que verificadas dichas operaciones, le había manifestado dicho perito que después de medir nuevamente el todo del terreno y haber marcado las porciones respectivas al jardín rematado y la zona de solares, que se hallaba en el mismo caso, encontraba una diferencia ó sobrante de terreno entre ambas porciones no despreciable; por lo que pidió se procediera á la medición, deslinde y amojonamiento de terreno que había de constituir el jardín contiguo á la casa plazuela del Fontán, núm. 9, que ocupaba una superficie de cuatro días de bueyes y 228 varas cuadradas; de 26.316 pies cuadrados que había de formar la zona de solares frente á la calle de Campomanes, y el sobrante de terreno que resultaba de la propiedad de la testamentaria, todo lo cual derivaba de la totalidad de la huerta ó jardín hoy existente; y que para que tuviera efecto se requiriese á los rematantes Lopez Grado y Pinedo nombrasen peritos confirmando el que el Juzgado tenía hecho en D. Bernardo Coteron, y teniéndose por nombrado por parte del testamento á D. Timoteo Sanchez.

Resultando que estimada la pretension de D. Jerónimo Anton Ramirez y nombrados peritos por las partes, presentó escrito el representante de D. Pedro Lopez Grado, en el que expuso que no asienta á ninguna diligencia ni resolución posterior á la medición pericial estimada, que podía únicamente servir de instrucción para averiguar si hubo error y perjuicios que constituyeran una lesión enorme, pues á todas las demás y cuantas gestiones se hicieran, no siendo por la vía contenciosa, hacia oposición desde luego, protestando la nulidad y deducir en forma el derecho que le asistía para que sin demora se le otorgase la escritura de venta de la casa y jardín en los términos en que se le adjudicó como mejor posterior en el remate y bajo los linderos expresados.

Resultando que practicada la diligencia de deslinde y amojonamiento de la casa, jardín y zona de solares de que se trata, sin embargo de las protestas que reprodujo el representante de Lopez Grado pidiendo el sobreseimiento del expediente á que se declaró no haber lugar; los tres peritos que verificaron la operación convinieron en que había un sobrante para la testamentaria de 1.203 varas, discordando el perito de Lopez Grado de los otros dos respecto al punto por donde habían de separarse; y después de otras actuaciones, el Juez de primera instancia, conforme con los límites que habían trazado dichos dos peritos por auto de 31 de Octubre del referido año de 1866 declaró que el jardín de la casa plazuela de Daoiz y Velarde, núm. 9, cuya extensión era de cuatro días de bueyes y 228 varas cuadradas, quedaba limitado por sus tres lados con la pared del prado pequeño de Picon; Norte la citada casa, el teatro y pared contigua; por el Este con cercado de la huerta de D. José Gomez, y por Sur con línea trazada y determinada con tres estacas rectas y paralelas á la pared de la calle de Campomanes, y distante de esta 95 y medio pies, que era la que cerraba la citada extensión que se dió al jardín en el anuncio de la subasta, y sobre la cual se celebró el remate: que los 26.316 pies cuadrados del solar rematados se encerraban por el Norte con la parte sobrante de dicha zona de solares, cuyo límite se hallaba determinado por las tres estacas que se habían fijado en línea recta paralela de Este á Oeste con la pared que daba á la calle de Campomanes, y distante de esta 67 y medio pies lineales, á contar de la parte interior de dicha pared; por el Este con parte de la casa de herederos de D. José Antonio Suarez; por el Oeste con cercado del prado pequeño de Picon, y por el Sur con la citada pared de la calle de Campomanes.

Resultando que después de otras diligencias D. Pedro Lopez Grado dedujo la actual demanda para que se condenase á Don Jerónimo Anton Ramirez, como albacea de la testamentaria del Duque del Parque y curador de los menores, sus herederos, á que en el término de segundo día otorgase á favor de Lopez Grado la escritura de venta de la casa y jardín, según se deslindaban por los peritos Coteron y Alvarez de la Campa en la operación inserta en el exhorto para la subasta, y le entregase los títulos de pertenencia recibiendo el importe del precio; condenarle además á la reparación de daños y perjuicios ocasionados y á que se hizo responsable por su culpa y morosidad en no cumplir lo que era de su deber, y apercibirle que de no otorgar dicha escritura al término que se le fijase se haría en su nombre por el oficio de justicia; y para ello, después de hacer mérito de los antecedentes relacionados y exponer que el testamento del Duque del Parque y curador de sus herederos procuraba dilatar el otorgamiento de la escritura, porque intentaba variar los linderos, y aun reducir el terreno del jardín subastado, bajo el supuesto de ser algo más de los cuatro días de bueyes y 228 varas cuadradas en que fijaba la cabida del jardín, alegó que habiendo habido convenio entre comprador y vendedor en la cosa y en el precio, el contrato, como consensual, quedó perfeccionado desde el momento de la adjudicación, y el comprador tenía derecho para compelir al vendedor á otorgarle la correspondiente escritura de adquisición: que lo vendido no eran precisamente cuatro días de bueyes y 228 varas cuadradas, sino casa y jardín comprendido bajo los linderos expresados por el Mediodía zona de solares y por el Poniente prado de Picon, porque en junto y como cuerpo se había vendido y no por pies, varas ni días de bueyes, y la tasación le comprendía todo en una masa y no en partes ó con relación á cada una; y que conforme con el espíritu de las leyes, este Tribunal Supremo tenía resuelto en 8 de Abril de 1865, y era un axioma de jurisprudencia que cuando se celebra un contrato de compra-venta de diferentes bienes por un precio alzado y no á razon de tanto la medida ó número, la falta de alguna parte de ellos no da derecho al comprador, y lo mismo había que decir del vendedor por el exceso ó indemnización de los que hallase de menos, no mediando perjuicio ó lesión en más de la mitad del justo

precio: que el exceso de terreno que pudiera haber en la cabida que se dió al jardín vendido en union y bajo un mismo precio de la casa no llegaba á la quinta parte ni aun apreciado como la restante, ni después de quitado el valor del edificio llegaba á aquella ni con mucho á la mitad del justo precio en que se adjudicó al D. Pedro Lopez Grado; y que si algún engaño, puesto que no existía agravio apreciable, se alegara, habría que atribuirlo, no á Lopez Grado, que sólo intervino en la postura, sino á los que practicaron la medición y tasación, y á los que pusieron los mayores esfuerzos para alejarle y sacar ventajas en favor de los menores.

Resultando que al contestar la demanda D. Jerónimo Anton Ramirez, como testamento in solidum del Duque del Parque pretendió que se declarase, no sólo injusta, sino también temeraria en cuanto Lopez Grado pretendía se hiciera objeto de la venta á su favor una extensión de terreno de 1.203 varas cuadradas, ó sean 10.827 pies cuadrados, que no fué ni pudo ser comprendida en aquella venta, absolviéndole por lo tanto de la demanda, y condenando á Lopez Grado al pago de todas las costas causadas y que se causen, como también al resarcimiento de los cuantiosos daños y perjuicios que con su proceder había ocasionado á la testamentaria y á los menores interesados en ella; y que por vía de reconvencción, que formalizaba contra el demandante para que se cumpliera aquella á que venía obligado, se declarase que el Lopez Grado venía obligado á aceptar la escritura de venta de la citada casa, con el jardín, la cabida de cuatro días de bueyes y 228 varas cuadradas que remató, y cuya cabida dentro de los tres límites fijos y preexistentes que se expresaban en la diligencia de tasación y en el auto de 31 de Octubre de 1866, y dentro del límite que no marcado ni existente con anterioridad, pero nombrado con solares á la calle de Campomanes, se determinaba en el referido auto, diciendo: «que dicho jardín quedaba limitado por el Sur con línea trazada y determinada con tres estacas rectas y paralelas á la pared de la calle de Campomanes, y distante de esta 95 y medio pies, que era lo que cerraba la citada extensión de cuatro días de bueyes y 228 varas cuadradas que se dió al jardín en el anuncio de la subasta, y sobre la cual se celebró el remate;» como también obligado á entregar el precio del dicho remate en el acto de otorgarse la citada escritura de venta; y que en su consecuencia se condenase al referido Lopez Grado á la expresada aceptación y entrega del precio en el término improrrogable de quinto día; bajo apercibimiento de que si no lo verificaba se le tendría por decaído de todo derecho con relación al remate, y serían de su cuenta, cargo, y riesgo todas las costas, daños y perjuicios causados y que se causasen á la testamentaria: al efecto excepcionó que justificada en autos por hechos positivos que el testamento del Duque del Parque, no sólo había estado dispuesto á otorgar la escritura de venta á favor de Lopez Grado y entregarle la casa y jardín que remató, con la cabida este y linderos que la cerraba, sino también que para el efecto y reciproca entrega del precio había solicitado y logrado del Juez se le requiriera hasta con apercibimiento á Lopez Grado para la aceptación de la escritura y entrega del precio, teniéndose cumplida toda la obligación que como representante de la testamentaria vendedora le correspondía al tenor de lo que manda la ley, carecía de base y objeto la maliciosa demanda de Lopez Grado, y era evidente su temeridad como la proceendencia de la absolucion al demandado con expresa condenación de costas, daños y perjuicios á aquel que habiendo faltado Lopez Grado á las condiciones con que remató de aceptar la escritura de venta y pagar el precio de la postura á los ocho días de aprobado el remate, causando los daños y perjuicios consiguientes con arreglo á las leyes 28 y 58, tit. 5.º, Partida 3.ª, era tenudo de cumplir la postura ó de enmendar los daños y menoscabos que venía sufriendo la testamentaria y menores en ella interesados, para quienes en otro caso pretendía el beneficio de la restitución in integrum, y en su consecuencia procedía que, accediéndose á la reconvencción que contra formalizase contra el demandado, se le declarase responsable y responsabilidades que marcaban las citadas leyes.

Resultando que seguido el juicio por sus tramites, y dictada sentencia por el Juez de primera instancia, de la que interpuso apelacion Lopez Grado, la Sala segunda de la Audiencia, después de causada una discordia, por la que pronunció en 25 de Noviembre de 1867 revocando la apelada, condenó á D. Jerónimo Anton Ramirez, según intervenía en este pleito, á que en el término de segundo día otorgase á favor de D. Pedro Lopez Grado la escritura de venta de la casa y jardín, según se deslindaban en los anuncios oficiales para el remate, entregándole los títulos de pertenencia y recibiendo el importe del precio; condenando al Lopez Grado á que en el acto del otorgamiento de la escritura entregase la cantidad por la que se le adjudicó el remate y le aceptase en debida forma; y por auto de 14 de Diciembre del mismo año, en virtud de aclaracion solicitada por D. Jerónimo Anton Ramirez, se declaró que al otorgar el mismo la escritura de venta á que estaba condenado por la sentencia en la representación con que intervenía en estos autos, debía comprender en ella los 10.827 pies cuadrados objeto de la cuestion actual, y fijar la cabida y linderos expresados en la diligencia de tasación pericial á que se refería la advertencia 7.ª de los anuncios oficiales.

Y resultando que contra ámbos fallos interpuso D. Jerónimo Anton Ramirez recurso de casacion por conceptuar infringidos los artículos 61 y 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, y con ellos la ley 5.ª, tit. 22, Partida 3.ª; la ley del contrato, que era la de la materia de que se trataba; la 16, tit. 22, Partida 3.ª; la jurisprudencia de este Tribunal Supremo en su sentencia de 5 de Junio de 1860, y el art. 1.406 de la propia ley de Enjuiciamiento civil, por cuanto el fallo no era congruente con lo pedido en la demanda ni en la contestación, ni tampoco decidía la cuestion á punto litigioso sobre que contendían las partes; se mandaban entregar á Lopez Grado, además de los cuatro días de bueyes, 228 varas cuadradas que constituían el jardín del contrato, 1.203 varas cuadradas, ó sean 10.827 pies cuadrados, parte de los solares lindantes con el Mediodía de aquel; se apoyaba dicha sentencia en un hecho que daba por supuesto; y no sólo no era exacto, sino que ni se había alegado por las partes en tal concepto, haciendo variar por virtud de tal supuesto la situación de la cosa litigiosa, pues no era cierto que cuando los peritos Coteron y Alvarez de la Campa valoraron y nombraron los linderos del jardín se hubiese segregado de este lo que se designó después como zona de solares de cabida de 26.316 pies cuadrados; habiendo sido todo lo contrario, porque lo primero que se segregó del antiguo todo, llamado jardín ó huerta, fueron los cuatro días de bueyes y 228 varas cuadradas, ó sean 52 áreas, 25 centiáreas, que se destinaron para la casa-jardín que se vendía; y así lo probaba el orden llevado en la operación del avalúo verificado por dichos peritos; y por último, se venía á dar á Lopez Grado otra cosa que la prometida en el contrato, enriqueciéndole en perjuicio de la testamentaria.

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José María Cáceres y Considerando que los terrenos vendidos por la testamentaria del Duque del Parque formaban reunidos una sola extensión dividida en dos porciones; y según el avalúo de la finca de que se trata y los anuncios que precedieron á la subasta, la casa y jardín que remató D. Pedro Lopez Grado se deslindaba señalándole por límites al Mediodía el terreno que se vendía tam-

bien como solares para edificar, y se apreció en conjunta en 300.000 rs. y sin sujecion á medida.

Considerando que al apreciarse el terreno de los solares se señaló también como límite Norte el lado del jardín en cuestion, y aquellos solares fueron tasados y vendidos por una cantidad determinada cada pie; de modo que es manifiesta la diferencia entre el modo de apreciar y anunciar á la venta una y otra finca, siendo evidente que ambas lindaban entre sí por el Mediodía y Norte respectivamente.

Considerando, por tanto, que al apreciar la Sala, sentenciadora que el remate se verificó en favor de D. Pedro Lopez Grado de la casa y jardín como cuerpo cierto y sin sujecion á medida ni cantidad cierta por la medida, ha interpretado legalmente y no ha infringido el contrato que es objeto de la disputa:

Considerando, por lo demás, que no tienen aplicacion á este pleito las leyes y doctrinas que se citan, porque al deferir la ejecutoria á las pretensiones de D. Pedro Lopez Grado, se ha ajustado á los preceptos de los artículos 61 y 62 de la ley de Enjuiciamiento, y el fallo es congruente con la demanda, de modo que no se han infringido aquellos artículos ni la ley 16, título 22, Partida 3.ª.

Considerando que la sentencia se ha arreglado en sus formas externas á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento que ha derogado en su artículo final la 5.ª, tit. 22, Partida 3.ª, como todas las que se refieren á los trámites y sustanciacion de los negocios civiles.

Considerando que no se ha litigado sobre el nombramiento de los peritos ni sobre el precio de la finca vendida en la subasta, á D. Pedro Lopez Grado, y por lo mismo no ha podido infringirse el art. 1.406 de la ley de Enjuiciamiento:

Y considerando que la doctrina de la sentencia de 8 de Junio de 1860 es inoportuna, porque el caso da aquella no tiene la menor analogía con este pleito;

Callamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Jerónimo Anton Ramirez, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de esta capital con la certificacion correspondiente, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, á pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José M. Cáceres.—Francisco María de Castilla.—Joaquin Janmar.—José Ferrn.—Muro.—Manuel Almonaci.—Antonio Valdes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José María Cáceres, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 11 de Noviembre de 1870.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 11 de Noviembre de 1870; en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Rioseco y en la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid por D. Sebastian Garrido de Toro, y por su fallecimiento sus hijos y herederos D. Manuel D. Angel y Don Gabriel Garrido de la Mata, con D. Benito Gonzalez Diaz sobre terreno de mejor derecho al cobro de 44.867 escudos 500 milésimas, con el valor de los bienes embargados á D. Pedro Hernandez Lopez; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el Gonzalez Diaz contra la sentencia que en 6 de Diciembre de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que en 24 de Enero de 1864 D. Pedro Hernandez Lopez y D. Sebastian Garrido de Toro firmaron un documento privado escrito en papel comun ante los testigos Evaristo Sanchez y Ramon Alvarez Rivadeneira, declarando el Hernandez Lopez que recibía en aquel momento de Garrido de Toro la cantidad de 600.000 rs. en onzas de plata y oro, que se comprometía á devolver y pagar, con más el rédito de un 6 por 100 anual, en dos plazos iguales que vencerían, el primero, de 400.000 rs., para el día 24 de Enero de 1865, y también los 48.000 rs. á que ascendían los intereses de la total cantidad; y el segundo, de 400.000 rs. y el rédito de 12.000, para el día 24 de Julio del mismo año; estipulando, entre otras condiciones, que el acreedor D. Sebastian Garrido de Toro, tendria derecho en cualquier tiempo para exigir que Don Pedro Hernandez le otorgase y elevara á escritura pública la presente obligacion, sin que este por ninguna causa, razon ni motivo pudiera negarse á ello; que en el caso de que el deudor no cumpliera con el pago del primer plazo y sus réditos, se entendería vencido el segundo, y con derecho á D. Sebastian reintegrarse de toda la cantidad por que se ejecutaba este préstamo, y sus réditos; y que el D. Sebastian, para en el caso de que el D. Pedro no le satisficiera en la época marcada el pago del primer plazo, se comprometía á prorogarle por todo el tiempo que faltase para vencer el segundo, siempre que el deudor por medio de escritura pública le hipotecase fincas de su propiedad suficientes á cubrir la obligacion que llevaba contraída; y á continuacion del mismo documento aparece una nota con 10 sellos del Giro inutilizados, firmada sólo por el Don Pedro Hernandez Lopez y D. Sebastian Garrido en el mismo día 24 de Enero de 1864, en la que se dice que las dos partes contratantes estaban conformes en que la anterior simple obligacion privada pudiera considerarse como pagará endosable, á cuyo objeto Hernandez Lopez autorizaba á Garrido de Toro para que pudiera negociar endosándola á la persona ó sociedad que le conviniera; pues con su nota del dorso el deudor Hernandez Lopez satisfacía la cantidad de su importe é intereses vencidos á quien el D. Sebastian hubiera transmitido esta obligacion privada, que se consideraba como pagará.

Resultando que D. Sebastian Garrido de Toro demandó en acto conciliatorio de 27 de Enero de 1865 al D. Pedro Hernandez Lopez para que le pagase inmediatamente la cantidad de 800.000 rs., con más 48.000 por intereses al 6 por 100 anual, procedentes del préstamo que le había hecho por el documento privado de 24 de Enero de 1864, y cuando no le fuese posible realizar el pago, elevase á escritura pública aquella obligacion según resultaba de la condicion 5.ª de la misma, hipotecando fincas de su propiedad á lo cual contestó el demandado que reconocía certeza de la obligacion y deuda que por ella contraía, pero que bien á su gusto no podía satisfacerla en el día por carecer de fondos, y que estaba dispuesto á otorgar donde y como quisiera la escritura hipotecaria que le exigía el demandado, suplicándole le prorogase el pago de la deuda para fin de Agosto principio de Setiembre de aquel año de 1865; y conforme el demandante, con venimiento que en término de 15 días otorgase el Hernandez Lopez escritura hipotecaria, obligándose á pagar la total deuda para el día 24 de Julio, con más los 22.000 rs. á que ascendía el rédito hasta dicha fecha.

Resultando que en 31 del mismo mes de Enero de 1865 Don Pedro Hernandez Lopez y su segunda mujer Doña Ramona Blanco y Frutos otorgaron escritura declarando que en 27 de Noviembre de 1860 celebraron su matrimonio, al que D. Pedro y con posterioridad hasta el día de la fecha había aportado bienes de diferentes clases la suma de 663.734 rs., los cuales no designaban por ser bien conocidos de la Doña Ramona, la que también aportó á él sus bienes de diferentes clases, que tampoco

se especificaban por ser bien conocidos del D. Pedro, la cantidad de 307.834 rs. 23 mrs., los cuales fueron entregados al D. Pedro en el acto de verificarse el matrimonio, si bien no constaba de documento alguno por haberse verificado en confianza; y en su virtud el D. Pedro Hernandez Lopez formalizaba á favor de su esposa esta escritura de dote confesada, y la Doña Ramona confesaba asimismo que el D. Pedro aportó al matrimonio los bienes que especificados aparecian de un documento privado que ámbos tenían firmado, en el cual se encontraban valorados todos los efectos llevados por el mismo á la sociedad conyugal y que ascendían á la mencionada suma de 663.734 rs.

Resultando que el D. Pedro Hernandez Lopez por escritura de 11 de Febrero de dicho año de 1865 confesó que era en deber á D. Sebastian Garrido de Toro la cantidad de 448.575 rs. como resto de la obligación privada ó pagará endosable de 24 de Enero de 1864, que con el acto conciliatorio celebrado en 27 de Enero de aquel año de 1865 se unían á la escritura para mayor validez: que este préstamo se verificaba por el espacio de tiempo que mediaba desde el día de la fecha al 24 de Julio del mismo año, cuyo día pondría el D. Pedro Hernandez Lopez los 448.575 rs., en los que se hallaban incluidos los réditos que devengaba, la suma de 435.525 rs. desde el día 3 de aquel mes á la época designada para su pago, á razón del 6 por 100 anual, en la casa y poder del D. Sebastian: que no satisfaciendo en dicho día al D. Sebastian los 448.575 rs., le entregaría los réditos que devengase esta cantidad á razón de un 6 por 100 desde el vencimiento al día en que realizase el pago; y que para la seguridad de este préstamo establecía en favor de D. Sebastian Garrido de Toro hipoteca voluntaria por la expresada cantidad de 448.575 reales sobre las 34 fincas que se deslindaban, las cuales le fueron adjudicadas en pago de su aportación al matrimonio con su primera esposa Doña Andrea Aguilar:

Resultando que en 20 de Setiembre de 1864 D. Eladio Gutierrez firmó en la ciudad de Oviedo un pagaré á un año, fecha y orden de D. Pedro Hernandez Lopez, por la cantidad de 236.935 reales, quien lo endosó en 23 del mismo mes á la orden de Don Bernardo Rey, que á su vez lo hizo en el día 25 á la de D. Benito Gonzalez Diaz, y este en 10 de Diciembre del propio año á la de D. Cándido Martin Torero, todos como vlsor recibido:

Resultando que D. Eladio Gutierrez, firmante de dicho pagaré, se presentó en concurso, que le fué admitido en 13 de Febrero de 1865, y el endosante D. Bernardo Rey fué declarado en quiebra por auto de 21 de Marzo del mismo año: que después de varias actuaciones D. Benito Gonzalez Diaz, recogiendo el pagaré del tenedor Martinez Torero, dedujo demanda ejecutiva contra los bienes de D. Pedro Hernandez Lopez, como endosante, por la cantidad de los 236.935 rs., importe del pagaré, con sus intereses y costas causadas y que se causasen hasta el efectivo pago, embargándose en su consecuencia diferentes muebles y efectos y varias fincas rústicas y urbanas que quedaron depositados en D. José Garrido de Toro, reteniéndosele además la décima que pudiera percibir como administrador de los bienes del Conde de Puñonrostro; y que seguido por sus trámites el juicio, se dictó sentencia de remate en 9 de Noviembre de 1866, que fué confirmada con las costas por la Audiencia en 15 de Marzo de 1867:

Resultando que en tal estado D. Sebastian Garrido de Toro, con presentación de la escritura hipotecaria de 11 de Febrero de 1865, dedujo la actual demanda de tercería en 23 de Marzo de 1868 para que se declarase que el crédito de 448.575 rs. y réditos devengados que tenía contra D. Pedro Hernandez Lopez era de preferente y mejor derecho al que demandaba D. Benito Gonzalez Diaz, y que en su consecuencia se mandase que con el valor de los bienes embargados se hiciera pago con preferencia al D. Sebastian Garrido de Toro del capital, intereses y costas que se causasen hasta el efectivo pago, y alegó que Gonzalez Diaz reclamaba un crédito consignado en documento privado, y por consecuencia de orden inferior en el cobro al que el demandante reclamaba: que en concurrencia de dos ó más acreedores era preferido el hipotecario por el valor de los bienes hipotecados al que no tuviera esta garantía, y que los créditos consignados en escritura pública son de preferente pago á los simples quirografarios:

Resultando que al contestar la demanda D. Benito Gonzalez Diaz pretendió que se declarara nula, de ningun valor ni efecto la escritura pública de 11 de Febrero de 1865 en que la demandada se fundaba como otorgada en aparente cumplimiento del documento privado de 24 de Enero de 1864 y acto de conciliación de 27 de Febrero de 1865, cuyas estipulaciones eran simuladas; y que por consecuencia y aun en todo caso se desestimase en todas sus partes la pretension de D. Sebastian Garrido, imponiéndole las costas del proceso, sin perjuicio de acordar á la vez lo que correspondiera con arreglo á los artículos 227 y 228 del Código penal; para ello excepcionó que la obligación privada de préstamo de 24 de Enero de 1864, escrita en papel comun, otorgada por Hernandez Lopez y D. Sebastian Garrido, y firmada como testigos por D. Evaristo Sanchez y D. Ramon Alvarez, amigos íntimos de aquellos, y además el último pariente por afinidad en tercer grado del D. Pedro, fué simulada en fraude y perjuicio de Gonzalez Diaz, como causa-habiente de D. Cándido Martin Torero, tenedor entonces del pagaré de 20 de Setiembre de 1864: que lo fué también el acto de conciliación de 27 de Enero de 1865, celebrado ante D. José Garrido, hermano del demandante y amigo íntimo del demandado, asistiendo como hombres buenos los que habían sido testigos de la obligación privada, y que asimismo fué simulada la escritura hipotecaria de 11 de Febrero del propio año de 1865: que el D. Pedro Hernandez Lopez no tenía necesidad de tomar á préstamo la enorme suma de 40.000 duros para los negocios y urgencias de su casa, porque contaba con un caudal propio en toda clase de tierras que le producían una renta anual de 70.000 ó más reales: que se contó de público en Medina de Rioseco que entre D. Pedro Hernandez y D. Sebastian Garrido se había confeccionado una escritura hipotecaria de préstamo por valor de 40.000 duros para eludir el primero la responsabilidad que le amenazaba por virtud de un pagaré de cerca de 13.000 duros que tenía á su favor un asturiano, así como también que D. Andrés Hernandez, hijo de Hernandez Lopez, tenía en su poder un resguardo ó recibo de la cantidad de la escritura mencionada como satisfecho por él al acreedor: que en el acto de conciliación de 27 de Enero de 1865 D. Sebastian reclamó el total crédito de 848.000 rs., ó el otorgamiento de la escritura hipotecaria; y sin embargo de haber manifestado el D. Pedro que carecía de fondos por efecto de la crisis metálica, resultaba que 15 días después, al otorgarse la escritura, figuraban en ella como satisfechos por el mismo 412.475 rs.: que en la escritura se expresaba que en aquel momento adeudaba Hernandez Lopez 448.575 rs., y que esa cantidad se entendía prestada desde la fecha del documento hasta el 24 de Julio, cuando según confesion posterior inmediata el crédito era 435.525 rs., el rédito que venía en el citado Julio era de 11.974 rs., y se aplicaban en su lugar 13.000, porque empezaban á contarse desde ocho días antes, resultando por lo tanto que había falta de verdad y también plus petición: que aun cuando tales actos fueran realmente ciertos, serían evidentemente defectuosos en la forma ó faltos de los requisitos legales, y por lo tanto nulos, en razón á los hechos anotados, con referencia á las causas legales de recusación explicadas en el art. 121 de la ley de Enjuiciamiento civil: que de todos mo-

dos sería improcedente la demanda formalizada por Garrido, ya por contener plus petición, ya porque los embargos de los bienes hechos á Hernandez Lopez á instancia del curador más antiguo eran muy anteriores á la precitada demanda, y el actor tendría que limitarse para el cobro á las fincas de su escritura, y ya también porque no habiendo pedido ampliación de las hipotecas el D. Sebastian Garrido, según le autorizaba la cláusula 7.ª de la escritura, debía suponersele conforme y satisfecho con las incluidas en dicho documento:

Resultando que conforme el ejecutado D. Pedro Hernandez Lopez con la demanda por considerar justa la reclamación de Garrido, y presentados los escritos de réplica y dúplica en que las otras partes insistieron en sus pretensiones, se recibió el pleito á prueba, y se practicaron en su término las respectivamente articuladas; y el demandado, además de varios documentos, certificaciones y diligencias judiciales de que se ha hecho mención, presentó testigos, entre ellos Doña Ramona Blanco, esposa de D. Pedro Hernandez Lopez, los cuales aseguraron por oídas públicas que hacia más de tres años venia contándose como un hecho indudable en Medina de Rioseco que D. Pedro Hernandez Lopez tenía otorgada en favor de D. Sebastian Garrido una escritura hipotecaria de préstamo por valor de más de 20.000 duros con el objeto de aparecer constituido en insolventia de otra fuerte cantidad que el propio D. Pedro adeudaba á un sujeto de Oviedo, por virtud de cierto pagaré, y que también se refería como un hecho indudable el de que D. Andrés Hernandez, hijo del D. Pedro, tenía un resguardo de los veintitantos mil duros indicados como satisfechos por él á D. Sebastian Garrido:

Resultando que después de alegar las partes de su derecho se dictó un auto para mejor proveer, en virtud del cual declararon D. Sebastian Garrido que á los cuatro ó cinco días de haber demandado D. Pedro Hernandez Lopez á juicio de conciliación para el pago de los 800.000 rs. le fueron entregados por el D. Pedro 400 y más miles de reales en plata y oro que llevó el mismo y su hijo D. Andrés Hernandez en dos ó tres veces, sin que de ello se suministrara documento de recibo, y lo apuntó en sus libros particulares; y el D. Pedro Hernandez Lopez que á los cinco ó seis días de celebrado el acto conciliatorio promovido por D. Sebastian Garrido entregó á este 400 y más miles de reales en pago de los 800.000 por que fué demandado, y de lo cual le dió recibo al D. Sebastian, que no sabía si lo conservaría en su poder, y que dichos 400.000 rs. se los pidió á D. Juan Fernandez Rico, del comercio de Valladolid, sin que le otorgara documento público ni privado alguno, debido á la amistad que con él tenía:

Resultando que dictada sentencia por el Juez declarando sin valor ni efecto la escritura de 11 de Febrero de 1865, interpuso apelación D. Sebastian Garrido; y la Sala segunda de la Audiencia, por sentencia de 6 de Diciembre de 1869, con revocación de la apelada, declaró que el crédito de 448.575 escudos 500 milésimas de D. Sebastian Garrido era de mejor derecho que el de D. Benito Gonzalez, y en su consecuencia mandó que del valor de los bienes embargados á D. Pedro Hernandez se hiciera pago preferente al D. Sebastian de su haber, intereses y costas que se le causasen hasta su efectivo pago, sin expresa condenación de costas de la segunda instancia:

Y resultando que D. Benito Gonzalez Diaz interpuso recurso de casación, citando entonces y después en tiempo oportuno en este Tribunal Supremo como infringidos:

1.º El art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque si la verdad legal se encontraba en el dicho de dos testigos idóneos y conformes, con mayor razón se entendería que existía en el aserto unánime de 31 testigos, todas personas ciertas y fidedignas, que fundaban sus declaraciones en causas probables, sin que hubiesen sido contradichas aquellas por las de algun otro testigo del demandante; siendo tanto más creíbles y aceptables, cuanto que se hallaban corroboradas por el contenido de una larga prueba instrumental, muchos de cuyos documentos justificaban por sí solos la verdad y procedencia legal de las pretensiones del recurrente, sin que la circunstancia de ser la prueba de fama pública debiera perjudicar si se consideraba que el hecho sobre que recaía era de tal índole y naturaleza que no admitía otra clase de justificación:

2.º El mismo art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque la apreciación de prueba á que se refería era sólo y taxativamente respecto á la de testigos y no á la de documentos, y en la sentencia una y otra habían sido unidas, confundidas y desechadas, sin exponerse razón alguna legal con relacion á la última que sirviera de fundamento á la calificación de insuficiente de que ellas se hacían:

3.º Los artículos 279 y 280 de la propia ley de Enjuiciamiento civil, puesto que, según ellos, el primer medio de prueba era el de documentos públicos y solemnes, en cuya denominación se comprendían todos los ofrecidos y presentados por el demandado, administrados de todos los requisitos que prescribía el artículo 281 para decirse eficaces, y con todo el lleno y fuerza probante que se pudiera desear:

4.º La sentencia de este Supremo Tribunal de 12 de Junio de 1867, en que se establece la jurisprudencia de que la escritura pública entre partes, aun cuando tenga todas las solemnidades legales, no acredita los hechos en ella consignados en perjuicio de terceras personas que no han tenido parte ó intervenido en su otorgamiento, y menos si la Sala sentenciadora aprecia la prueba suministrada calificando el documento de simulado, por cuanto á la vez que se declaraba que las pruebas de testigos y documentos de Gonzalez Diaz no eran los bastantes, se atribuía á la escritura hipotecaria de 11 de Febrero de 1865 toda la eficacia necesaria en perjuicio del demandado, siendo así que no se refería á hechos ó actos de presente, sino que decía relacion al contrato otorgado en una obligación privada un año antes y al compromiso contraído en el juicio de conciliación celebrado entre los supuestos deudor y prestamista, cuyos actos fueron preparatorios de la simulación, y lo expuesto y alegado contra los mismos refluía inmediatamente contra el fondo ó contenido de la escritura:

5.º Los artículos 37, 39 y 40 de la ley hipotecaria, por cuanto en la escritura hipotecaria de 11 de Febrero de 1865, ni el Escribano daba fé de la entrega de la cantidad del préstamo, ni el demandante intentó probarla siquiera; siendo por lo tanto una presunción *juris et de jure* la de que en el supuesto y no concedido caso de que el contrato de préstamo no fuese simulado, se rescindiría como hecho en fraude de legítimo acreedor, sin necesidad de prueba alguna de dicho fraude, por nacer este de una presunción que no admitía prueba en contrario:

6.º La sentencia de este Tribunal Supremo de 22 de Noviembre de 1862, que declara que la escritura en que uno se confiesa deudor de cierta cantidad, si bien puede ser obligatoria en cuanto á este extremo para el que la otorgó y dar derechos á aquel en cuyo favor se constituyó, no sirve ni puede perjudicar intentando en ella una tercería á otro acreedor más antiguo, y mucho menos cuando el deudor al tiempo de otorgar la expresada escritura aparecía insolvente:

7.º La sentencia de 27 de Junio de 1864, que establece que si bien es positivo que por la ley 5.ª, tit. 24, libro 10 de la Novísima Recopilación se otorga preferencia á las obligaciones consignadas en escritura pública sobre los créditos meramente personales y quirografarios, esto no quiere decir que aquella

preferencia alcance también, porque falta su base, entre otras, á las escrituras que versen sobre objetos reprobados ó adolezcan de algun otro género de nulidad:

8.º La sentencia de 15 de Diciembre de 1860, según la cual los documentos autorizados únicamente con la firma de los interesados sólo probarán en un caso contra estos, pero no contra un tercero á quien perjudiquen en sus derechos é intereses:

9.º La ley 5.ª, tit. 10, libro 24 (así el original) de la Novísima Recopilación, que dispone que los contratos y obligaciones consignados en escritos privados, sellados con el sello que les corresponda, tengan prelación sobre los créditos personales y quirografarios que estén escritos en papel comun sin sello:

10. La ley 11, tit. 14, Partida 5.ª, que determina «é por ende decimos que si alguno hobiese á dar muchos debdos que fuesen de esta natura conocidos por carta ó ante testigos ó en juicio, que cualquier de ellos que demandare en debdo por juicio é por quien fuese dada sentencia primeramente contra el debdor, magüer el su debdo fuese el postrimero»:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Fermin de Muro:

Considerando que si el documento en que uno se confiesa deudor puede ser obligatorio contra él, no sucede lo mismo respecto á otro acreedor más antiguo, especialmente si el deudor al otorgarlo aparecía insolvente; cuya doctrina, consignada en la sentencia de este Tribunal Supremo de 22 de Noviembre de 1862, aplicada al ejecutado D. Pedro Hernandez Lopez, es uno de los motivos en que se funda el recurso:

Considerando que habiendo declarado D. Pedro Hernandez Lopez en escritura pública de 31 de Enero de 1865 que cuanto habia aportado hasta aquel día á su segundo matrimonio con Doña Ramona Blanco importaba 663.734 rs., siendo entonces deudor de 800.000 y sus réditos á D. Sebastian Garrido por el contrato privado de 24 de Enero de 1864, y responsable como primer endosante de los 236.935 rs., importe del pagaré de 20 de Setiembre del mismo año de 1864, librado á su orden por su yerno, y á virtud del cual ha sido ejecutado, es evidente la insolventia del expresado deudor Hernandez Lopez al otorgar 14 días después de aquella declaración la escritura hipotecaria de 11 de Febrero de 1865, en que funda su tercería de mejor derecho:

Considerando que entre dos ó más acreedores personales debe ser pagado primeramente el que hubiere demandado en juicio y á favor de quien se hubiere dado sentencia, aunque su crédito sea el postrimero, según disposición de la ley 11, tit. 14, Partida 3.ª, y que habiéndose ejecutoriado la sentencia de remate á favor de D. Benito Gonzalez antes de proponerse por Garrido la tercería, no ha podido declararse de mejor derecho el crédito de este último sin infringir la mencionada ley:

Y considerando, en consecuencia de lo expuesto, que al declarar la Audiencia de Valladolid de mejor derecho el crédito de Sebastian Garrido al de D. Benito Gonzalez ha infringido la expresada ley y la doctrina de la sentencia de este Tribunal Supremo, de que va hecha mención:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Benito Gonzalez Diaz; y en su consecuencia casamos y anulamos la expresada sentencia, y mandamos que se aice el depósito y se entregue al recurrente la cantidad depositada.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José M. Cáceres.—José María Herreros de Tejada.—Francisco María de Castilla.—Joaquín Jaumar.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José Fermin de Muro, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 14 de Noviembre de 1870.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 11 de Noviembre de 1870, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo y en la Sala segunda de la Audiencia de Zaragoza por el Ayuntamiento de Torres de Berrellen con el Duque de Villahermosa sobre aprovechamientos y servidumbres en el monte llamado el Castellar; los cuales penden ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 5 de Noviembre de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que el Rey D. Sancho de Aragon en la era 1129, al tercer mes de la edificación de su castillo, expidió carta ó privilegio de los fueros de franquicia é ingenuidad concedido á los hombres de supra Césaranga cuando los pobló, dándoles ciertos términos desde la algandeta de Pola hasta el valle de Alcórcega, con aguas, sotos, yerbas, salinas y en el monte desde la Portilla hasta el castillo de Valdejarra, con otros límites que se refieren, é igualmente la facultad de pastar con su ganado sin vedado alguno en toda la tierra del Rey, sin que reconocieran ni tuvieran otro señor que á Dios y al mismo Rey: que estos mismos fueros los confirmó después el Rey Don Alonso de Aragon en la era de 1200, concediéndolos á todos los hombres del Castellar Almallaga con todo su término para que lo disfrutasen libre y perpetuamente; todo lo cual loó y confirmó también el Rey D. Jaime de Aragon en 18 de las calendas de Enero de la era 1262:

Resultando que por escritura de 3 de Noviembre de 1430 el Rey D. Alfonso de Aragon vendió por precio de 13.000 florines de oro á favor de D. Martin Diez de Aux y sus herederos el castillo y villa del Castellar, que habían sido confiscados al Conde de Luna por su notoria rebelion, en libre y franco alodio y sin carga alguna, servidumbre ni mala voz, para que él y sus sucesores lo poseyesen con pleno dominio y perpétua duración, con todos sus frutos en dicho castillo y villa, sus términos y territorio y en las personas de sus habitantes presentes y futuros, con jurisdicción civil y criminal mero misto imperio:

Resultando que el mismo Rey D. Alonso de Aragon, por otra escritura de 18 de Noviembre de 1440, expresando que por cuanto habia vendido á D. Martin Diez de Aux el castillo y lugar del Castellar por precio de 13.000 florines de oro de Aragon, mediante la reserva de poderlo todo lui y redimir con igual cantidad, según escritura cuyo protocolo se habia perdido en el sitio de Gaeta, pero cuyo contenido constaba por declaración de testigos, vendió en uso de dicha reserva á D. Juan Jimenez Cerdan por el precio de 45.000 sueldos jaqueses el *ius luendi* del nombrado castillo y lugar del Castellar en la forma que resultaba vendido, ó sea con todos los hombres y mujeres habientes, presentes y futuros, réditos, pestias, tributaciones y demás derechos y emolumentos correspondientes al mismo Rey y sus sucesores y á la dominatura de dicho lugar, con toda la jurisdicción alta y baja, civil y criminal, mero y misto imperio; y con sus montes, aguas, selvas, dehesas, territorio y término que se deslindan, sin ninguna servidumbre, en franco y libre alodio, salva la superioridad y fidelidad al Rey:

Resultando que por escritura de 9 de Agosto de 1457 Don Felipe Galcerán de Castro, juntamente con su mujer Doña Leonor de Mendoza y su hijo D. Felipe de Castro, en cumplimiento

de lo que se les ordenaba en sentencia arbitral dictada por la Reina de Aragón, vendieron á D. Juan Jimenez Cerdán y sus habientes-derecho el castillo, villa y lugar del Castellar y sus aldeas, con la jurisdicción, rentas, derechos, vasallos, términos y pertenencias de ellas y cualesquiera de ellos, cuyo castillo y villa del Castellar se hallaban situados en el reino de Aragón, y sus términos lindaban con los de los lugares de Castellon de Valdejara, Pola, Sobradiels, Maná y con los de la ciudad de Zaragoza, todo en propiedad y posesion como pertenencia y podía pertenecer al vendedor en precio de 13.000 florines de oro que habían sido depositados en la corte del Justicia de Aragón por el comprador con motivo de la rendición del Castellar hecha con carta de gracia á D. Martín Díez de Aux por el Rey, y además 19.000 sueldos jaqueses entregados directamente por el mismo comprador:

Resultando que por escritura de 10 de Marzo de 1639 Doña Catalina de Gurrea y Cerdán, viuda de D. Francisco de Gurrea y Cerdán, señora temporal del Castellar y de los lugares de Torres de Berrellen y Lazaida, dió en arrendamiento á Juan Dominguez Arfígola, estudiante en la ciudad de Zaragoza, el derecho de censo que le pertenecía en dicho lugar de Torres de Berrellen de todos los panes que los vecinos del mismo durante el tiempo de dicho arrendamiento cogieran en el monte del Castellar, y asimismo el derecho de la dieciochena parte de todos los panes que los vecinos de la villa de Alagon cogieran en el dicho monte del Castellar, como igualmente el censo de los panes que cogieran en el propio monte del Castellar los vecinos de los lugares de Juslibol y Alfocea, y tambien el derecho de segunda décima y primicias que los coderos y mozos caballeros estantes en el dicho lugar de Torres de Berrellen cogieran en tierras extranjeras, con tal que no tuvieran juntamente con ellas tierras de la Doña Catalina, porque teniéndolas se le hacia franca la segunda décima, debiendo de pagar la primera todos los que tuvieran tierra extranjera que no fuese de la dominatura, y que en el arrendamiento se comprendía asimismo la primicia y setena de todos los panes que cogiesen en los campos que tenía Juan Francisco Montegudo en los términos del dicho lugar de Torres de Berrellen y montes del Castellar, y tambien los treudos pertenecientes á la Doña Catalina que tenían obligación de pagar los quioneros que se habían acostumbrado á arrendar, y en especial en el arrendamiento último, todas aquellas tierras y casas que habían tenido y tenían y habían estado en arrendamiento que había hecho Jerónimo Virto en 20 de Junio de 1634:

Resultando que en autos seguidos entre la ciudad de Zaragoza, su Casa de ganaderos, la villa de Alagon y D. José Claudio de Gurrea de Aragón Jimenez Cerdán, Conde de Luna, dió sentencia en 10 de Octubre de 1740 el Intendente y Juez Comisionado de Baldíos declarando que todo el monte del Castellar, sus pastos y aprovechamientos, especialmente los que disfrutaban los ganados de la ciudad de Zaragoza, Casa de ganaderos y villa de Alagon, Tauste y Torres, habían sido y eran términos y pastos comunes y baldíos pertenecientes al dominio de S. M., y como tales los adjudicaba al Real Fisco; y absolviendo por entónces de la instancia al Conde de Luna por lo que tocaba á los sotos de Candespina, Santa Inés y los Ramillos, señorío y jurisdicción que en dicho monte había tenido y tenía el citado Conde: que interpuesta apelacion por este, al mejorarla expuso que no se había despoblado el Castellar, como suponía la parte fiscal, sino únicamente trasladado al sitio donde en el día existía la villa de Torres de Berrellen, haciéndose pueblo formal esta en lugar de aldea de aquel, como lo demostraba, entre otros hechos, la bula que presentaba expedida por el Papa Gregorio XIII en 8 de las calendas de Junio de 1572 para la traslación al dicho lugar de Torres de la iglesia, vicaría, raciones y sacristía con todos sus frutos, derechos y emolumentos, así como del hospital con sus rentas:

Resultando que en 3 de Abril de 1761 el Rector de la iglesia parroquial de Torres de Berrellen presentó una proposición de firma sobre que había sido y era Vicario del monte ó pardina del Castellar, que en lo antiguo había sido villa, la que con sus términos y montes comunicaba con los de Torres de Berrellen, habiendo administrado los Santos Sacramentos en el dicho monte del Castellar siempre que había ocurrido necesidad, con el derecho, entre otros, de que él y sus antecesores desde inmemorial, ó si se quiere desde la despoblacion de la villa del Castellar, cobraban pacíficamente cierta parte de frutos y dinero por razon de congrua; y dada la correspondiente informacion, se mandó expedir el 6 del mismo Abril de 1761 la oportuna real provision, que fué repetida despues en 4 de Octubre de 1793, para que no inquietasen ni perturbasen al citado Rector en el derecho, uso y posesion pacífica en que había estado y estaba de los derechos, usos y cosas deducidas y alegadas en la proposición de firma:

Resultando que por escritura de 22 de Mayo de 1771 el Duque de Villahermosa y el Concejo, vecinos y habitantes del pueblo de Torres de Berrellen pactaron, entre otros particulares, que dichos vecinos y habitantes, continuando el uso y práctica que habían tenido, podrian leñar para el uso de sus casas en el monte del Castellar en todo el tiempo del año, sin concederles otra ni más facultades por la presente escritura en atención á que dichos vecinos pretendían tener otros goces en el referido monte, y asimismo el Duque pretendía se le pagase la primicia de los frutos que en él cogieren, quedando á cada uno su derecho reservado para que usase de él como le conviniera sin que quedase perjudicado en esta concordia: que eran y deberían ser en adelante propias y del dominio de Villahermosa, como dueño temporal del referido lugar, las yerbas llamadas de la Carnicería, que eran las de la huerta del Castellar y Garciellan, en las que no podían entrar los ganados de los comunes; pero que cuando los vecinos las llevasen particularmente y con separacion cada uno sus caballerías, podían entrar á pasturarlas en las referidas huertas y segar yerba para llevarla á su casa: que las yerbas de las partidas de las rozas, el plano, las viñas y la mejana alta habían sido y eran comunes al arrendador de la Carnicería y ganados gruesos y menudos de los vecinos: que el Duque había podido y podía arrendar, como privativas suyas, las yerbas de la huerta del Castellar y Garciellan á quien le pareciese, pero con el cargo y obligacion de que el arrendador de las yerbas había de abastecer carne á los vecinos: que habían sido y eran propias y privativas de los vecinos y habitantes del referido lugar las yerbas de los prados alto y bajo, el de detrás de la huerta, el de la Eferilla, el de la Salina, el del plano, la huerta y partida de Berrellen y la mejana baja; y por último, que por cuanto á más de las tierras de los quioneros había otras que de algunos años á esta parte se habían dado á treudo perpétuo á diferentes vecinos, se declaraba, para que en todo tiempo constase, que eran las que se mencionan y deslindan, cuyas tribuciones, cargos de los referidos treudos, se aprobaban por el presente capítulo:

Resultando que promovido pleito por el Duque de Villahermosa sobre la aprehension del monte del Castellar con sus casas y ermita, y el soto llamado de Santa Inés, sus casas, pardenas, corrales, con la jurisdicción civil y criminal alta y baja, mero y misto imperio, supremo y absoluto poder del referido monte y soto, con todos sus universos derechos al dominio y dominatura, y habiéndose opuesto y dado sus respectivas proposiciones el Ayuntamiento de Zaragoza y el capítulo general

de la Casa y Mesta de ganaderos de la misma, se dió sentencia en 5 de Julio de 1775 en el artículo de *lite pendente*, recibiendo la proposición del Duque de Villahermosa en cuanto al soto de Santa Inés y el monte del Castellar, sus casas y ermitas, y mandando restituírle los citados bienes con sus frutos, derechos y jurisdicciones, sin perjuicio de los usos y derechos que los vecinos de dicha ciudad y sus barrios y los ganaderos de la misma tenían como tales en el citado monte del Castellar de hacer leña verde y seca, apacentar con sus ganados gruesos y menudos, abrevar, acuvillar, fogorizar, aventar y cazar; en los cuales, á excepcion del de hacer carbon, se recibían las proposiciones del Ayuntamiento de Zaragoza y Casa de ganaderos de la misma, á quienes asimismo le restituían; y por otra sentencia de 5 de Setiembre de 1788, de que se interpuso súplica por el Duque de Villahermosa y que aun se halla sin resolver, dada en el artículo sobre propiedad en que tambien fué parte el Ayuntamiento, se declaró que pertenecían al Duque de Villahermosa los bienes puestos y confrontados en el bonavero de la aprehension y al pié de la demanda del mismo, con derecho de dominio y sin perjuicio de los usos y derechos en los mismos del Ayuntamiento de Zaragoza y su Casa de ganaderos, vecinos de la misma y sus barrios, de hacer leña verde y seca, apacentar con sus ganados gruesos y menudos, abrevar, amalladar, fogorizar, acuvillar, parizonar, aventar y cazar, todo con arreglo y sin perjuicio de lo prevenido por leyes cuyos derechos acreditaban dicha ciudad y casas, excepto el de carbonear; y se mandó que se les restituían los bienes por sus respectivos derechos acreditados, así al Duque como á aquéllos, con los frutos durante el litis:

Resultando que por escritura de 17 de Junio de 1839 el administrador principal del Duque de Villahermosa, Conde de Luna, y el Ayuntamiento, Concejo y vecinos de Torres de Berrellen, con motivo del expediente que se seguía, y en el que era parte dicho Ayuntamiento, sobre presentacion de títulos en virtud de las leyes relativas á señoríos; y convencidos dicho Ayuntamiento y vecinos de que el monte y villa del Castellar con sus aldeas había sido vendido por uno de los Reyes de Aragón, y que el Duque no debía ser desposeído ni despojado por una incorporacion del expresado territorio en que estaba comprendido todo el término de Torres de Berrellen, transigieron, ajustaron y concordaron: primero, que el Ayuntamiento, á nombre de los vecinos y para utilidad de estos, se incorporase de las yerbas de la huerta, sin que jamás ni en tiempo alguno pudiesen agregarse á los Propios, contribuyendo el Ayuntamiento por dichas yerbas al Duque y sus sucesores con la cantidad de 2.000 rs., quedando hipotecadas las mismas yerbas á su pago: segundo, que quedaba para siempre cancelado el derecho de azofra y la carretada de paja: tercero, que el Duque cedía al vecindario todo el producto de los juncos de los prados con la misma condicion de que nunca había de ingresar en Propios: cuarto, que quedaban reducidos á la mitad del canon los treudos que gravitaban sobre las casas, y los vecinos dueños útiles de ellas tendrían facultad de redimirlos si así lo llegaban á determinar las leyes: quinto, que mientras no hubiese azud en la acequia de Centon, accedia el Duque á que se le repartiese el alfaradon por las tierras que poseía en dicho término: sexto, que el pueblo de Torres y terratenientes tendrían intervencion en las obras y construcción del azud de Garciellan y en los reparos de la dicha acequia: sétimo, que se daría paso á los ganados de Torres por el soto de Ramillo y frente al sitio donde estaba la barca hasta el barranco, salvando todo perjuicio al Duque y á sus arrendatarios de yerbas: octavo, que el Duque no estaba obligado á entregar los 80 cahices de trigo que algunas veces había adelantado para ayudar al pueblo en la compra de las aguas del canal: noveno, que el soto del Ramillo era del Duque y libre de arrendarlo á quien quisiera: décimo, que este convenio debería regir desde 1.º de Enero de 1839, y en razon de los perjuicios causados al Duque con las indebidamente hechas en el Ayuntamiento le abonaría la mitad del valor que había sacado de ellas hasta el mes de Mayo: undécimo, que en atención á que el Duque cedía al pueblo las yerbas de la Carnicería, le concedía tambien en arriendo el edificio de la misma por la cantidad anual de 80 rs.: duodécimo, que las concesiones que contenía el pacto anterior y el primero y tercero debían entenderse de manera que ninguna de las cosas cedidas fuese de la Universidad, ni el Ayuntamiento las administrase sino como propias de los vecinos, pues el Duque las cedía con condicion de que nunca habían de ser de Propios: decimotercero, y por último, que el Ayuntamiento y Concejo daban por extintos y fenecidos entre sí todos los pleitos pendientes con dicho Ayuntamiento, y esté y el Concejo se obligaban á separarse de ellos:

Resultando que por ejecutoria de 27 de Marzo de 1866, dictada en pleito seguido sobre incorporacion al Estado de los montes del Castellar con cuantos prados constituían el señorío de dicho nombre perteneciente al Duque de Villahermosa, se declaró no haber lugar á dicha incorporacion; y por el contrario, que el monte del Castellar y sus pertenencias procedía de señorío territorial y solariego, sin prejuzgar los derechos que pudieran tener en dichos montes y sus terrenos los pueblos y corporaciones que habían sido partes en aquel juicio:

Resultando que en 12 de Febrero de 1867 el Ayuntamiento de Torres de Berrellen dedujo la actual demanda pretendiendo se declarase que los vecinos de Torres de Berrellen eran verdaderos propietarios de todos los prados, tanto rústicos como urbanos, que poseían en el monte llamado del Castellar, y que asimismo tenían derecho á gozar y disfrutar de todos y cada uno de los derechos que en esta demanda especificaban; y para ello alegó que la antigua poblacion del Castellar cuando fué destruida se refundió en el pueblo de Torres de Berrellen, según lo reconoció el mismo Duque en el pleito que sostuvo con la Hacienda pública sobre pertenencia del Castellar: que los vecinos del expresado pueblo desde un tiempo de cuyo origen apenas había memoria estaban en quieta y pacífica posesion de roturar y cultivar tierras en el monte mencionado, edificar, leñar y pastar con sus ganados en el mismo, tanto de dia como de noche, utilizarse de los estiércoles para beneficiar sus tierras y hacer hornos de cal y yeso: que poseían diferentes campos y edificios en el monte con pleno y verdadero dominio, encastrados á nombre de sus dueños, pagando al Gobierno las contribuciones, y libres de todo gravamen por lo que hacia á los Duques de Villahermosa: que en consecuencia del dominio que tenían los vecinos de Torres en los campos de toda clase que poseían y cultivaban en el Castellar y en los edificios sitios en el mismo monte habían verificado diferentes ventas de tierras y campos, según aparecía de escrituras que acompañaban, otorgadas en los años de 1809, 1843, 1849, 1852 y 1861: que con arreglo á las leyes de Aragón se prescriben los bienes raíces por 30 años, aunque se careciera de título: que los vecinos de Torres contaban además con los reconocimientos del Duque y documentos que el mismo había presentado en varios pleitos; y por último, añadió en la réplica que siendo como eran los derechos y privilegios concedidos á los vecinos del Castellar por los Reyes D. Sancho, D. Alonso y D. Jaime en las eras de 1129, 1200 y 1262 muy anteriores á la venta que del Castellar se hiciera en favor de los Duques de Villahermosa, y hallándose el pueblo de Torres subrogado en los derechos de dicha

villa del Castellar, la citada venta no podía afectar ni lastimar en lo más mínimo los derechos referidos:

Resultando que el Duque de Villahermosa contestó la demanda pretendiendo se le absolviese de ella, declarándose en su lugar por mútua reconvention ó como procediese que los derechos de los vecinos de Torres de Berrellen en los montes del Castellar estaban reducidos á los expresados y consignados en las respectivas escrituras de division de los quioneros otorgadas por los mismos con los Duques de Villahermosa ó Conde del Real; y que en su consecuencia se les condenase á que se abstuvieran de cualquier otro uso ó derecho en el referido monte, y á dejar á disposicion del Duque los edificios y tierras de cualquiera clase que no se hallasen comprendidas en las precitadas escrituras; al efecto, haciendo mérito de las relacionadas de 1430, 1440 y 1457, y acompañando otras otorgadas en 23 de Enero de 1861 entre el representante del Duque de Villahermosa y varios vecinos de Torres de Berrellen, á quienes aquel cedía las porciones de tierra que se expresan de las que los Duques de Villahermosa tenían de tiempo inmemorial divididas en quioneros, por los que les satisfacían una cantidad anual, con pacto, entre otros, de que los quioneros podían surtir de leña de la del monte del Castellar, propio del Duque tan sólo para el abasto de su casa y hogar; excepcionó que la demanda del Ayuntamiento de Torres ofrecía la anomalía de que los supuestos derechos que en ella se deducían no eran de naturaleza comun, sino propio de cada uno de sus vecinos en particular, de manera que en rigor no debiera haberla puesto el Ayuntamiento, sino los vecinos á quienes el Duque hubiera inferido agravio en sus pretendidos derechos sobre el Castellar: que de todos modos negaba el supuesto derecho que se demandaba, toda vez que, atendido el título con que los causantes del Duque adquirieron el Castellar, no podía haber otro título ni derecho al legítimo sobre el mismo que los que emanaban del propio Duque ó los suyos, como los evidenciaban las escrituras de 3 de Noviembre de 1430, la de 18 de Noviembre de 1440 y la de 9 de Agosto de 1457, así como tambien las sentencias dictadas en 5 de Julio de 1775 y 5 de Setiembre de 1788 con la de 27 de Marzo de 1866, en todas las cuales se reconocía el dominio del Duque de Villahermosa en los montes y términos del Castellar, sin que se hiciera calificación alguna en favor de Torres de Berrellen, cuyos vecinos no podían legitimar los derechos que pretendían tener sino mediante títulos, documentos ó traslaciones que emanasen de los precitados Duques; sin que valiera argüir con la prescripcion, como lo hacia el Ayuntamiento demandante, porque como Torres había pertenecido al señorío de los Duques de Villahermosa, sus actos, cualesquiera que hubieran sido, habían de entenderse subordinados al señorío, no obrando por lo tanto los vecinos de Torres con derecho propio, sino con el derecho y la personalidad del Duque: que en las escrituras de division otorgadas entre los quioneros de Torres de Berrellen y el Duque de Villahermosa sólo se concedió á los primeros el privilegio de surtir de leña para el abasto de su casa y hogar de la del monte del Castellar, propio del Duque, y se consignaba igualmente el número de juntas de tierra que cada otorgante podria cultivar en dicho monte; y por último, que las fincas pertenecientes á antiguos señores debían considerarse como propiedades particulares desde el momento que habían sido legitimados los títulos de adquisicion:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, dió sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó en 5 de Noviembre de 1869 la Sala segunda de la Audiencia, absolviendo al Duque de Villahermosa de la demanda y declarando ajena de este pleito la pretension de que se decidiese que los vecinos de Torres de Berrellen son verdaderos propietarios de todos los prados, tanto rústicos como urbanos, que poseían en el monte titulado del Castellar, la cual se dejaba intacta para que los individuos en particular á quienes interesase la dedujeran en la forma y modo que considerasen procedente:

Resultando que el Ayuntamiento demandante interpuso recurso de casacion porque en su concepto al absolver de la demanda al Duque de Villahermosa en cuanto hacia relacion á los derechos de roturar, edificar, pastar, leñar y demás demandados se habían infringido las observancias 16 *De fide instrumentorum*; la 3.ª *De pascuis gregebis et capanuis*, y la 7.ª y 9.ª *De prescriptionibus*; los fueros 6.ª y 8.ª del mismo título; las leyes 20 y 21, tit. 29, y la 14 y 15, tit. 31; Partida 3.ª; y las sentencias de este Tribunal Supremo de 14 de Abril de 1839, 20 de Noviembre de 1860, 25 de Junio de 1862, 21 de Marzo y 19 de Mayo de 1863, 29 de Octubre y 19 de Diciembre de 1864 y 5 de Mayo de 1865, toda vez que en el proceso se encontraban las cartas reales de privilegio de los Reyes de Aragón Don Sancho, D. Alonso y D. Jaime; y puesto que en ellos se concedían los derechos referidos á los moradores del Castellar, no podían negárseles á los de Torres, cuyo pueblo radicaba dentro de los términos del Castellar y representaba hoy la villa de este nombre; habiendo surtido efecto la ejecutoria que revocó el definitivo de 1740, en que se declaraba pertenecer al Estado el monte del Castellar por causa de su despoblacion, mediante haber alegado el Duque que semejante despoblacion no existía, porque aun antes de destruirse la villa del Castellar ya existía Torres dentro de sus términos como una aldea de la misma; y que además era incuestionable que los vecinos de Torres de Berrellen habían gozado siempre y desde tiempo inmemorial, según se hallaba plenamente probado en el proceso, de todos y cada uno de los derechos que se expresaban en la demanda:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José María Cáceres: Considerando que la Sala sentenciadora ha apreciado todos los documentos presentados por las partes y no ha desconocido su valor, por lo cual no ha infringido la observancia *De fide instrumentorum*, ni lo demás que se cita á este propósito:

Considerando que aunque el pueblo de Torres de Berrellen fuese en lo antiguo aldea del Castellar, y sus vecinos disfrutasen hoy los derechos que les concedieron los Reyes de Aragón en la era 1129, estos derechos han sufrido las alteraciones que fueron consiguientes á la venta que hizo el Rey D. Alonso en 1430 del mismo pueblo y castillo del Castellar sin *servidumbre alguna*; despues de lo cual esta propiedad fué confiscada, y entónces la adquirieron los causantes del Duque de Villahermosa:

Considerando que dueños ya los Duques del castillo y términos de Castellar, celebraron la concordia de 1771 con el Concejo y vecinos de Torres de Berrellen, y despues la otra concordia de 1839, cuando estaban publicadas y restablecidas las leyes sobre los señores, en la cual reconocieron los recurrentes, ó sea aquel Ayuntamiento, la *legítima adquisicion* de los Duques de Villahermosa y que eran dueños del terreno en que estaba comprendido el término de Torres de Berrellen, y pactaron lo demás que resulta de aquellos documentos:

Considerando que tambien ha cumplido el Duque con las prescripciones de las leyes sobre señores presentando sus títulos á los Tribunales y obteniendo en el juicio instructivo la ejecutoria que ha declarado que el monte del Castellar y sus pertenencias proceden de señorío territorial y solariego:

Y considerando que no habiendo presentado el Ayuntamiento y vecinos que litigan del pueblo de Torres de Berrellen otro título legítimo que acredite la trasmision del dominio que pretenden á pretexto de la prescripcion; y habiendo apreciado la Sala sentenciadora que no concurren los demás requisitos

que exigen las leyes para que pueda tener lugar la adquisición del dominio, la sentencia no ha infringido los Fueros de Aragón, leyes de Partida y doctrinas que se citan con este propósito;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Torres de Berrellen, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad que depositó, la cual se distribuirá con arreglo á la ley; y devuélvase los autos á la Audiencia de Zaragoza con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José M. Cáceres.—Francisco María de Castilla.—Joaquín Jaumar.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Francisco de Vera.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José María Cáceres, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 11 de Noviembre de 1870.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 11 de Noviembre de 1870, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva y en la Sala segunda de la Audiencia de esta capital por Doña Rita Sastre con Domingo de Frutos Marugan, Isidro de Frutos Sevillano, Micaela Rucio, Remigio Toledano y Antonio Bartolomé Agüero, como curador de María del Rosario, Florencia y Emilio Calvo, sobre pago de 4.300 escudos; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la demandante contra la sentencia que en 20 de Noviembre de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que nombrado D. Leon Toledano Administrador de Rentas Estancadas de Peñafiel, para cuyo desempeño debía dar fianza por cantidad de 60.000 rs. en fincas, y dispuestos á prestárselos Félix Búrgos, Angel Marugan, Lucas Toledano y D. Ildefonso Revilla, con sus respectivas mujeres Rita Sastre, hoy demandante, Agustina Toledano, Lorenza Sacristan y Teresa Toledano, se formó el oportuno expediente, en el que los peritos Fernando Casado é Isidro de Frutos valoraron las fincas que aquellos trataban de hipotecar en la cantidad de 70.576 reales en venta, y 2.226 rs. en renta, y declararon como de la información de abono Domingo de Frutos, D. Raimundo Calvo y Remigio Toledano que sabían que todas y cada una de las fincas valían en venta y renta la cantidad en que habían sido justipreciadas por los peritos, la cual no tendrían inconveniente en dar por ellas, si llegase el caso de su enajenación, y que respondían con sus bienes presentes y futuros de la verdad de su declaración:

Resultando que aprobadas las diligencias por auto que dictó el Juez en 4 de Julio de 1865, en el mismo día los expresados Félix Búrgos, con su mujer Rita Sastre; Angel Marugan, con la suya Agustina Toledano; Lucas Toledano y D. Ildefonso Revilla, con las suyas Lorenza Sacristan y Teresa Toledano, otorgaron escritura constituyéndose fiadores de D. Leoncio Toledano, hijo, hermano y pariente respectivo de los otorgantes, para responder á la Hacienda pública de que este, en el desempeño del destino de Administrador subalterno de Rentas Estancadas de la villa de Peñafiel, se sujetaría á las instrucciones, reglamentos y reales órdenes que regían ó rigiesen; que rendiría cuentas en el tiempo y forma que se hallase establecido, con pago puntual de cuanto contra él resultase; y que si así no lo cumpliese, y por consecuencia hubiese de ser responsable, á lo que dejase de realizar lo verificarían en su nombre los otorgantes, como sus fiadores y principales pagadores que se constituirían, á cuyo fin hacían suya propia la obligación y deuda ajena; á todo lo cual se obligaban con sus bienes muebles y raíces habidos y por haber, hipotecando especialmente las fincas deslindadas en la relación jurada, comprendidas en el expediente informativo referido, las cuales aseguraban tenían el valor que se les había dado por los peritos tasadores de 70.576 rs. en venta y 2.226 en renta:

Resultando que formado expediente con motivo del alcance que apareció á favor de la Hacienda, el Gobernador de la provincia de Valladolid dictó providencia ordenando que para el reintegro se procediese en primer término contra los bienes hipotecados, especialmente en la escritura de fianza; en segundo contra los de los testigos de abono por la diferencia que resultase entre el valor en venta de aquellos y el que se les dió en tasación, y en tercero contra los bienes de los fiadores hipotecados en general en la referida escritura de fianza; mas habiéndose interpuesto apelación por los testigos de abono, la Sala segunda del Tribunal de Cuentas del Reino por sentencia de 29 de Marzo de 1862 revocó la providencia del Gobernador, y mandó que se librase orden al Administrador de Hacienda pública de Valladolid para que continuase el procedimiento de apremio contra todos los bienes de los fiadores de Toledano hasta reintegrar por completo á la Hacienda del alcance que aquel contrajo, y caso de ser insuficientes para cubrirle en su totalidad procediera contra los demás responsables, con arreglo á lo que disponía la ley de Contabilidad, la orgánica de aquel Tribunal y reglamento para su ejecución y demás instrucciones vigentes:

Resultando que seguido expediente ejecutivo para cubrir el mencionado alcance de Toledano, se vendieron, además de las fincas especialmente hipotecadas por la escritura de fianza por no haber sido bastantes á cubrir el alcance y costas, otras de la pertenencia de los fiadores, importantes las de Doña Rita Sastre la cantidad de 49.703 rs. 96 céntimos, y que las cantidades que produjeron estas ventas ingresaron en Tesorería, y con ellas se cubrió el capital y rédito del alcance, con más las costas causadas:

Resultando que Doña Rita Sastre, viuda de D. Félix Búrgos, previo acto conciliatorio sin avenencia, dedujo la actual demanda en 24 de Febrero de 1865 para que se condenase á Fernando Casado, hoy á su viuda Micaela Rucio; Isidro de Frutos, peritos tasadores en el expediente de fianza; y Remigio Toledano, Domingo de Frutos y María del Rosario, Florencia y Emilio Calvo, y en su representación su padre político Antonio Bartolomé Yangas, como hijos y herederos de D. Raimundo Calvo, testigos de abono en aquella fianza, á que abonasen á la Doña Rita Sastre la cantidad de 49.000 rs. en que había sido perjudicada y había satisfecho de sus propios bienes á la Hacienda para cubrir la diferencia que había resultado de la tasación que dichos peritos y testigos de abono hicieron de las fincas que constituyeron como fianza y el precio obtenido en su renta; y al efecto alegó que en la obligación contraída las fincas especialmente afectas respondían en primer término á sus resultados; y si estas no llegasen á valer en lo que fueron tasadas, del desperfecto ó menos precio que se adquiriera por su venta respondían los peritos tasadores y testigos de abono que intervinieron en la información que precedió á la escritura de obligación y que dieron lugar al error y perjuicio; que por el alcance de 62.000 rs. que resultó contra D. Leoncio Toledano se embargaron las fincas hipotecadas tasadas en 72.000 rs., y se procedió á su enajenación dando un producto en venta de unos 29.000 reales, faltando para el completo reintegro 43.000 rs., para lo

que se echó mano de todos los bienes de Rita Sastre, que con las costas ascendieron á 49.000 rs., en que consistía el perjuicio; procediendo esta diferencia de precio en que á las fincas se atribuyó más extensión de la que en realidad tenían, figurándolas naturalmente mayor valor; y que de estas consecuencias eran responsables los testigos de abono y peritos tasadores que en la información judicial que precedió á la escritura de fianza se comprometieron á responder en todo tiempo del valor en que fueron tasadas aquellas fincas, y debían por lo tanto abonar los perjuicios que se hubieran seguido á los fiadores que, partiendo de las bases fijadas por aquellos, otorgaron la fianza que en otras circunstancias y sin otra garantía tal vez no hubieran prestado:

Resultando que Domingo de Frutos Marugan y consortes pretendieron se les absolviese de la demanda y se condenase á Rita Sastre á perpetuo silencio sobre la misma y al pago de todas las costas, y para ello excepcionaron que como en la escritura de fianza presentada por Rita Sastre constaba que los fiadores todos se comprometieron y obligaron á responder, no sólo con los bienes que expresamente hipotecaron, sino con todos los demás que les correspondían ó podían corresponderles, era indudable que unos y otros bienes constituían, ya expresa, ya generalmente, hipoteca para responder de la fianza: que sólo á falta de bienes, ya expresa, ya generalmente hipotecados, entraba la obligación de los testigos de abono y peritos tasadores á responder de lo que faltase hasta completar el descubrimiento del fiador; siendo también evidente que esta obligación, como subsidiaria, quedaba sin efecto en el momento que el alcance contra el fiador se hallaba completamente satisfecho, según así expresamente se consignó en la sentencia del Tribunal de Cuentas del Reino de 21 de Marzo de 1862; y que cualesquiera que fuesen los perjuicios seguidos á Rita Sastre por la fianza que prestara en unión de su marido y otros, ni los testigos de abono, ni los peritos tasadores tenían la menor culpa de lo sucedido, pues ni la indujeron ni la obligaron en manera alguna á prestarla; ni tampoco habían contribuido de modo alguno á causarla dichos perjuicios:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia en 20 de Noviembre de 1869, absolviendo de la demanda á Domingo de Frutos Marugan y consortes, con las costas á Doña Rita Sastre:

Y resultando que esta interpuso recurso de casación porque en su concepto se había faltado á la ley 11, tit. 12, Partida 5.ª, en atención á que en la demanda no se pedía lo pagado con los bienes especialmente hipotecados en garantía de la responsabilidad que D. Leoncio Toledano pudiera contraer en el destino de Administrador de Rentas, sino los perjuicios que á la recurrente se habían seguido por no haber cumplido los demandados el compromiso contraído de pagar á la Hacienda la diferencia que de menos resultara entre la cantidad en que tasaron los bienes especialmente hipotecados y la que produjeran en venta:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José María Cáceres: Considerando que si bien los fiadores de D. Leoncio Toledano se obligaron directamente para con la Hacienda pública á responder de los alcances que pudiesen resultar contra aquel, y que contrajeron igual obligación subsidiaria, según las leyes fiscales, los testigos de abono y los peritos que tasaron las fincas hipotecadas; estos mismos testigos de abono y peritos se obligaron para con los fiadores, y no existe entre ellos ningún vínculo de derecho, ni por su voluntad ni por disposición de la ley:

Y considerando que es inaplicable al caso de este pleito lo que dispone la ley 11, tit. 12, Partida 5.ª, que establece los derechos y obligaciones, según los casos, entre el fiador que paga la deuda, sus compañeros en la fianza y el deudor por quien se haya satisfecho, y por tanto que no la ha infringido la sentencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña Rita Sastre, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó fianza, la que en caso de hacerse efectiva se distribuirá con arreglo á la ley; y devuélvase los autos á la Audiencia de esta capital con la certificación correspondiente:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—Joaquín Jaumar.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Cáceres, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 11 de Noviembre de 1870.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 12 de Noviembre de 1870, en la causa seguida en el Juzgado de Loja y en la Sala tercera de la Audiencia de Granada contra Juan del Aguila Quesada y María Molina Chaves por homicidios de Doña Carmen Rodríguez y Matilde San Juan; pendiente ante Nos en virtud del recurso de casación admitido por ministerio de la ley en beneficio del Juan del Aguila, condenado á la pena de muerte:

Resultando que en 17 de Diciembre de 1869, como á las cinco y media de su tarde, compareció ante el Juez de primera instancia de la ciudad de Loja D. Francisco Ruiz de la Espada Rodríguez manifestando que en la casa de su tía Doña Carmen Rodríguez se hallaba abierta la puerta exterior, que nunca la dejaba, y que á pesar de haber llamado en el portón interior nadie respondía: que constituido el Juzgado en la citada casa, repitió las llamadas sin efecto; y abriendo el portón interior, se observó á primera vista que no había descompuesto muelle ni objeto alguno, y que en un cofre colocado á los pies de la cama de Doña Carmen Rodríguez, que tenía la llave puesta, se hallaban en desorden los pocos objetos que contenía y vaciados 13 esportillas y un canastillo de paja, conocidamente destinado á contener metálico: que en el gabinete de la sala se vieron unos fel-pudos sobre la estera, y en uno de ellos una pequeña mancha de sangre aun fresca con señales de haberla lavado, y otro mojado en un extremo: que en la alcoba se advirtieron salpicaduras de sangre y una mancha grande con señales de haberse lavado, confirmando así un lebrillo que se halló en el patio junto á la fuente y excusado con una poca de sangre líquida mezclada con agua, sacándose del excusado dos trapos que contenían coágulos de sangre, y en el fondo de aquel bastante cantidad de dicho líquido: que en el patio y en un recodo destinado á leñera, en la pared y piso se notaron manchas y gotas con señales de haberse lavado, y en el corral interior dos haces de leña, que levantados se vió un pie humano, y removidas las piedras, ladrillos y tierra se encontró un felpudo cubriendo dos cadáveres; el primero de una mujer anciana, vestida con refajo encarnado, medias de lana, sin zapatos, y otras prendas al cuello; y debajo del segundo de una mujer joven, vestida con refajo, enaguas de india, medias y zapatos fuera de los pies; observándose en ambos cadáveres una enorme herida, machacada el cráneo y debajo del último un cernadero ó delantal de igual tela que

otro puesto sobre la tapa de una de las arca de la alcoba, y un pañuelo de cabeza doblado, empapado en sangre; cuyos cadáveres, reconocidos que fueron, resultaron ser los de Doña Carmen Rodríguez y de su criada Matilde San Juan:

Resultando que en toda la casa no se encontró señal alguna de escalamiento ni fractura, hallándose todo en el mayor orden, y encontrándose en un arca y baul diferentes cantidades en metálico y algunas alhajas:

Resultando que instruida la correspondiente causa, y detenidos como sospechosos por el Inspector de vigilancia en la noche del mismo día José y Juan del Aguila Quesada y Máximo Cortés, fueron puestos en libertad este último, y el José del Aguila por haberse contestado como ciertas las citas que hicieron al prestar declaración indagatoria:

Resultando que el Juan del Aguila manifestó en su indagatoria que en todo el día 17 no hizo otra cosa que ir desde su casa á la de su hermano José, y volver á la suya sin detenerse por estar este comiendo: que desde las siete á las ocho y media de la mañana estuvo en la Plaza Mayor y compró una cajilla en el estanco de José Amar; pero este, con referencia á su mujer, dió que fué á las once poco más ó menos, contestando negativamente á las demás preguntas que se le hicieron; y que trasladado al día siguiente al hospital para el reconocimiento de los cadáveres, expresó que el uno era de Doña Carmen, pero que desconocía el otro; y haciéndole el Juez cargos de que no ocultase la verdad, si la sabía, para que no quedase impune tan horroroso delito, ofreció espontáneamente decirlo, y refirió que por sus convecinos Francisco Muñoz Ordoñez y su hijo José Muñoz Carrillo hacia cuatro ó cinco días se le venía proponiendo robar la casa de Doña Carmen por ser notorio era persona de dinero; y aceptada la propuesta, fueron en la mañana del 17 y se pusieron en acecho de la criada para cuando volviese de dejar al niño en la escuela; y aprovechando la entrada de esta, penetraron los dos en la casa y el declarante se quedó fuera para avisarles de cualquier novedad: que pasadas como unas tres horas, salieron sin decirle hubieran cometido muertes ni expresarle la cantidad robada: que separados en la calle Real, fué á esperarlos á su casa, y no los volvió á ver ni sabe su paradero: que no les vió armas ni herramientas, ni durante su acecho se apercibió de gritos ni trastorno alguno:

Resultando que detenidos é indagados Francisco Muñoz Ordoñez y su hijo José, estuvieron negativos respecto al hecho de autos, expresando el Francisco que el día 17 no trabajó por no haber encontrado dónde; pero citó las personas con quienes estuvo reunido, y el José que se ocupó en buscar aceituna, con otras varias que refirió, cuyas citas fueron contestadas:

Resultando que en la visita general de cárcel de 24 de Diciembre último, presentes Juan del Aguila, su mujer María Molina, José del Aguila, Francisco y José Muñoz, el primero dió que tenía al Juez por su padre; que estaba dispuesto á decir la verdad, y que todos los presentes eran inocentes; y que indagado acto seguido, manifestó que el día 17, cuando hacia tres ó cuatro que llevaba ánimo de entrar en la casa de Doña Carmen, despues que salió la criada con el niño para la escuela, llamó á la puerta y le abrió la Doña Carmen; y subiendo á la cocina, la interesó para aliviar su miseria la cantidad de 40 rs.: que pretextando no tenía, se negó abiertamente á socorrerlo; visto lo cual, le dió el mal pensamiento de atentar contra su persona, y tomando la mano del almirez que allí había la dió en la cabeza sólo dos golpes, pero los bastantes á causarla la muerte, y la condujo á la alcoba que hay á la izquierda, entrando en la sala que á poco rato llamó la criada; y conociéndola, abrió, y diciéndole que recogiese dos ladrillos del corral, aunque con temor, la dió también con un martillo que llevaba varios golpes en la cabeza, enfusado con el primer hecho, hasta que la vió cadáver; y reuniendo los dos, los llevó al corralillo y los enterró uno sobre otro en un hoyo que hizo: que del cofre que había en la alcoba recogió escasamente de 13 esportillos como unos 100 rs., así como también algunas ropas, con las que hizo un lio que entregó á su mujer para que las vendiese: que no había tomado ningún dinero más, porque aunque registró otros baúles lo hizo con atolondramiento, y que sólo él era el culpable:

Resultando que continuada la causa por todos sus trámites, dictó sentencia el Juez de primera instancia condenando á Juan del Aguila á la pena de muerte; sentencia que confirmó la Sala tercera de la Audiencia de Granada:

Resultando que suplicada esta sentencia y sustanciada en forma la súplica, la Sala extraordinaria en vacaciones de la expresada Audiencia confirmó la pena de muerte impuesta al Juan del Aguila; mandando que, conforme á lo establecido en los artículos 76, 77 y 78 de la ley provisional de 18 de Junio último sobre el establecimiento del recurso de casación en los juicios criminales, se remitiese la causa á este Tribunal Supremo dentro de las 24 horas de pronunciada la sentencia á los efectos expresados en dichos artículos, con citación y emplazamiento de las partes, lo cual tuvo lugar:

Resultando que recibida la causa en este Supremo Tribunal, y nombrado de oficio la defensa de Juan del Aguila, se entregó á la misma la causa á los efectos prevenidos en el artículo 19 de la ley:

Resultando que los defensores del procesado la devolvieron interponiendo recurso por infracción de ley, fundado en el número 5.º del art. 4.º de la expresada ley de casación criminal, toda vez que no se había tenido en cuenta la circunstancia atenuante de no haber tenido intención el delincuente de causar todo el mal que produjo, pues el propósito del procesado había sido simplemente el de robar:

Resultando que comunicada la causa al Ministerio fiscal, opinó que no había lugar al recurso interpuesto; y que la Sala, en conformidad á lo establecido en el art. 81 de la ley ya citada, mandó sustanciar el recurso; lo que ha tenido efecto en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel María de Basualdo:

Considerando que el art. 516 del Código penal, en su párrafo primero, impone la pena de cadena perpetua á la de muerte cuando con motivo ó con ocasión del robo resultase el homicidio:

Considerando que, con arreglo á las prescripciones de este artículo, no se exige el ánimo deliberado preexistente de cometer el delito de homicidio asociado con el de robo, sino que basta y es suficiente que aquel se verifique motivado, ó bien ocasionado por este último:

Considerando que cuando Juan del Aguila Quesada se propuso entrar en la morada de Doña Carmen Rodríguez para verificar, como lo hizo, el robo que meditaba, no ignoraba ni que esta se encontraba sola en ella, ni que había de regresar su criada Matilde San Juan despues de haber dejado en la escuela al niño que había conducido, ni que era conocido en aquella casa por haber hecho obra de albañil en ella, todo lo que era desde luego ocasionado á causar los funestos resultados del doble homicidio que produjo:

Considerando que los repetidos golpes que sufrió Doña Carmen en la cabeza con la mano del almirez, y en el mismo sitio á su criada con el mazo que llevaba preparado, fracturándolas el cráneo, son circunstancias que demuestran que no por un incidente imprevisto y ajeno á su voluntad verificó los dos homici-

dios, sino que lo sucedido era consecuencia de los precedentes y situacion fatal en que se habia colocado:

Considerando que no siendo por estas razones aceptable la excusa de no haber tenido intencion de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo, es improcedente la aplicacion de la circunstancia atenuante 3.ª del art. 9.º del Código penal; y que por lo mismo la Audiencia de Granada no ha cometido error de derecho en la calificación de la circunstancia atenuante alegada para la casacion, puesto que no la ha admitido ni apreciado en su sentencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por los defensores de Juan del Aguila Quesada, al que condenamos en las costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Francisco Puget.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel María de Basualdo, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 14 de Noviembre de 1870.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 12 de Noviembre de 1870, en el expediente núm. 112 procedente de la Audiencia de este distrito sobre admision del recurso de casacion propuesto por Pascasio y Juan Garcia contra la sentencia dictada por la Sala segunda de dicha Audiencia en causa criminal por robo:

Resultando que en la noche del 30 de Marzo del año anterior cuatro hombres robaron cuatro reses lanares en el término de Villacañas, del ganado de Crispulo Sepúlveda, que guardaba su mayoral Antonio Somerochar con otros dos: que el hecho tuvo lugar presentándose los ladrones en ocasion que los pastores estaban descuidados, é intimidándolos con disparos de arma de fuego y piedras: que practicado un reconocimiento un mes despues por el Juzgado de Lillo, se encontraron las pieles de las cuatro reses robadas en casa de distintas personas, que fueron procesadas, entre ellas Juan García Miguel; y que tambien se dirigió el procedimiento contra Pascasio García Miguel, porque llevó á casa de Cipriana Romero, dos de las expresadas pieles:

Resultando que la Sala, tomando en consideracion que contra los procesados Juan y Pascasio García, ámbos reincidentes, existian los indicios de haberse encontrado en su casa las pieles, de no haber dado razon de su adquisicion y de las contradicciones y falta de verdad que se advertian en sus declaraciones, adquirió el convencimiento racional de su criminalidad; y estimando el hecho comprendido en el caso 5.º del art. 516 del Código penal reformado, les condenó en tres años y cuatro meses de presidio correccional á cada uno, con las correspondientes accesorias:

Y resultando que contra esta sentencia se interpuso en tiempo y forma recurso de casacion fundado en que la causa no ofrece méritos bastantes para producir el convencimiento de la criminalidad de los acusados, y que se ha infringido por consiguiente la regla 55 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Narciso Lopez: Considerando que, segun dispone el artículo 7.º de la ley provisional de 18 de Junio último, en que se establecen los recursos de casacion para los juicios criminales en los de la clase del presente, el Tribunal Supremo ha de aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia, y debe limitarse á declarar si se ha cometido ó no la infraccion alegada, en el supuesto tan solo de que se alega de los señalados en el art. 4.º de dicha ley:

Considerando que la Sala sentenciadora obró dentro de sus facultades al apreciar, como lo hizo, segun su criterio legal los hechos que constituyen la prueba:

Y considerando que la causa de casacion alegada no se halla comprendida en ninguno de los casos señalados en el art. 4.º de la expresada ley, no siendo por lo tanto admisible este recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del interpuesto á nombre de Pascasio y Juan García Miguel, á los que condenamos en las costas, á cada uno por mitad; y comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos que correspondan.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huot.—José María Haro.—Manuel León.—Fernando Perez de Rozas.—Narciso Lopez.—Francisco de Vera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Narciso Lopez, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de su fecha, de que certifico como Secretario de dicha Sala.

Madrid 12 de Noviembre de 1870.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa de Madrid, á 12 de Noviembre de 1870, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de las Afueras de Barcelona y en la Sala segunda de la Audiencia de su territorio por D. Eusebio Oleina con los herederos del Conde de Llar sobre reclamacion de bienes, en el día sobre incidente surgido despues de la admision del recurso:

Resultando que en 1864 presentó Oleina demanda ordinaria contra D. Pedro Nolasco Vives, D. Manuel José de Torres y Don Francisco Pons, vecinos de dicha ciudad, como herederos de D. Cayetano Planella y de Fiballer, Conde de Llar, para que desajasen á su disposicion los bienes y derechos que detentaban, procedentes de D. Francisco de Pascual y de Cadel, y se declarasen nulias tres escrituras:

Resultando que seguido el pleito por sus trámites, dió sentencia el Juez en 27 de Enero de 1868 absolviendo á los herederos fiduciarios y albaceas de D. Cayetano de Planella y de Fiballer, Conde de Llar, y condenando á D. Eusebio de Oleina á perpétuo silencio, sin hacer especial condenacion de costas:

Resultando que apelada esta sentencia por Oleina, se siguió la segunda instancia; y la Sala segunda de la expresada Audiencia pronunció sentencia en 27 de Octubre de 1869, por la que, aceptando los fundamentos de la apelada, absolvió á los herederos fiduciarios y albaceas de D. Cayetano de Planella, Conde de Llar, de la demanda de Oleina; imponiendo á este perpétuo silencio sobre la misma, sin especial condena de costas, confirmando en estos términos la sentencia apelada:

Resultando que Oleina interpuso recurso de casacion en el fondo, que le fué admitido por la Sala sentenciadora en providencia de 15 de Noviembre, mandando, en atencion á la conformidad de las sentencias de ámbas instancias, que acreditado

por Oleina dentro de 10 dias haber verificado el depósito de la cantidad de 4.000 rs. se elevaran los autos á este Tribunal:

Resultando que Oleina pidió reforma de esta providencia en la parte que ordenaba la constitucion del depósito; y para el caso de que no se estimara la reforma, apeló de dicha providencia para ante este Tribunal:

Resultando que la Sala sentenciadora por providencia de 22 de Noviembre declaró no haber lugar á la reforma ó enmienda de la providencia del 15 ni á la apelacion que subsidiariamente se interponia, por no estar ajustadas estas peticiones á la ley de Enjuiciamiento:

Resultando que Oleina interpuso recurso de casacion de la providencia del 15 en la parte expresada y de la del 22, fundándole en la infraccion de ley y jurisprudencia que citó, y además en la causa 7.ª del art. 1.013 por envolver incompetencia de jurisdiccion la resolucion de un punto que, una vez apelado, era privativo del Tribunal Supremo; y manifestó que para que no se le tachara de remiso, y sin perjuicio de los recursos interpuestos, acompañaba el talon de depósito de 4.000 rs.:

Resultando que admitido el recurso, han venido los autos procediéndose á la sustanciacion del relativo á la forma:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José María Cáceres: Considerando que, segun el art. 1.027 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuando se admita un recurso de casacion en el fondo ha de preceder á la remesa de los autos el depósito que señala la mencionada ley:

Considerando que este requisito debe cumplirlo la Audiencia ante quien se interponió el recurso, y por consiguiente que no procede el entablado en la forma por D. Eusebio Oleina á pretexto de incompetencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que, fundado en la causa 7.ª del artículo 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, interpuso D. Eusebio Oleina contra las providencias de 15 de Noviembre de 1869 en la parte que expresó y de 22 del mismo mes; condenamos al recurrente en las costas y á la pérdida de 2.000 rs., que se deducirán de los 4.000 que tiene depositados, y se distribuirán en la forma prevenida por la ley; y respecto al recurso de casacion que por infraccion de ley y doctrina interpuso el mismo contra las referidas providencias de 15 y 22 de Noviembre, mandamos que se proceda á su sustanciacion con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—Joaquin Jaumar.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Cáceres, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 12 de Noviembre de 1870.—Francisco Valdés.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

SECCION 4.ª.—NEGOCIADO 2.º

RELACION de los créditos de los ramos que se expresan que han recaído acuerdos de este Departamento, que deben notificarse á los interesados; la cual se publica en cumplimiento de lo que dispone el art. 24 de la instruccion de 8 de Diciembre de 1869 á fin de que aquellos se presenten á firmar el enterado en el plazo de tres meses que señala dicho artículo; en la inteligencia de que no verificándolo se resolverá por la Junta lo que corresponda en el estado de instruccion que tengan los expedientes.

Número 846 del expediente. Ramo de tratados. Interesado D. Francisco de Paula Mendez, apoderado D. Manuel Mendez. Idem 3.996 del id. Ramo de presas. Interesados los herederos de D. Agustín Ferrando, apoderado D. Pedro Pastor y Maseda.

Idem 797 del id. Ramo de haberes. Interesada Doña María Torija Wan Herber, apoderado D. Juan Moreno Benitez.

Idem 3.586 del id. Ramo de suministros. Interesado D. José Mariano Guindos y Tejada.

Idem 2.800 del id. Ramo de préstamos. Interesada Doña María Manuela Agreda, heredera de D. Simon Agreda, apoderado D. Tomás Retortillo.

Madrid 9 de Diciembre de 1870.—El Jefe del Departamento de Liquidacion, Ramon Serrano.—V.º B.º.—El Director general, Heredia.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

Acordado por la Junta de la Deuda en sesion de 29 de Noviembre último el reconocimiento y abono á favor de los herederos de D. Agustín de Quejazu de escudos 18.000 en Deuda consolidada del art. 17 de la ley de 19 de Julio de 1869 y del 2.º de la instruccion de 8 de Diciembre siguiente, y para los efectos prevenidos en el art. 18 de la misma ley y 3.ª de la referida instruccion.

Madrid 14 de Diciembre de 1870.—El Jefe del Departamento, R. Serrano.—V.º B.º.—El Director general, Heredia.

Junta de la Deuda pública.

RELACION de los créditos de los ramos que á continuacion se expresan que han sido declarados caducados por acuerdo de la Junta en el mes anterior al de la fecha; la que se publica en cumplimiento del art. 17 de la ley de 19 de Julio de 1869 y del 2.º de la instruccion de 8 de Diciembre siguiente, y para los efectos prevenidos en el art. 18 de la misma ley y 3.ª de la referida instruccion.

Número 417 del expediente. Ramo de tratados. Interesado el Sr. Marqués de Alcañices, apoderado D. Manuel Bayona: 12.222 reales vellon.

Idem 3.933 del id. Ramo de tratados. Interesado D. Juan Feu, apoderados Doña Rita Palau y D. José Leopoldo Feu: 3.000 reales vellon.

Idem 3.121 del id. Ramo de presas. Interesados D. Antonio

Vaca, D. José Larraza y D. Francisco Miangolterre, apoderado D. Francisco Antonio Larraza: 1.040.000 rs. vn.

Idem 2.003 del id. Ramo de presas. Interesado D. Manuel de Arce, apoderada Doña Gertrudis Arce: 12.000 rs. vn.

Idem 1.884 del id. Ramo de presas. Interesado D. Luis Aguirre Alonso é hijo, apoderado D. Vicente Saenz de Llera: 161.330 reales vellon.

Idem 1.006 del id. Ramo de presas. Interesada la parroquia de Santa Juliana del Valle de la Mazon, apoderados los señores Martinez Herrero: 11.680 rs. vn.

Idem 1.006 del id. Ramo de presas. Interesado D. Ramon Muñoz, apoderado el mismo: 9.000 rs. vn.

Idem 1.049 del id. Ramo de presas. Interesado D. Salvador Ferrer y Pica, apoderado D. Mateo Llenás: 51.294 rs. vn.

Madrid 9 de Diciembre de 1870.—El Secretario, José María Maury.—V.º B.º.—El Director general, Heredia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Comunicaciones.

SECCION Y GABINETE CENTRAL DE CORREOS.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 1.º de Enero de 1874.

Table with 3 columns: Números, NOMBRES, Destino. Lists names and destinations for detained letters.

Madrid 2 de Enero de 1874.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Gerona.

Seccion de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas con fecha 2 del actual, este Gobierno de provincia ha señalado el día 21 de Enero próximo, á las doce del mismo, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion en el actual año económico de la carretera de tercer orden de Gerona á San Feliú de Guixols, seccion de Llagostera á San Feliú de Guixols, por el importe de su presupuesto de contrata de 13.502'08 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en este Gobierno de provincia; hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, arreglándose exactamente el adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 1 por 400 del presupuesto del trozo á que se refiera la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; fijándose la primera puja por lo ménos en 25 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Gerona 24 de Diciembre de 1870.—El Gobernador, Eladio Lezama.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . , enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Gerona con fecha 24 de Diciembre de 1870, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion en este año económico de la carretera de tercer orden de Gerona á San Feliú de Guixols, seccion de Llagostera á San Feliú de Guixols, comprendida en esta provincia; se comprometo tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . .

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.) G-5

Administracion económica de la provincia de Oviedo.

D. Amadeo Valls y Puig-Samper, Jefe económico de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. José Valdés, Interventor que fué de los consumos de Gijón en Julio de 1866, y Alcalde de la cárcel de Segovia en 1868, contra quien esta Administracion sigue expediente de responsabilidad subsidiaria por el alcance de 491 pesetas 17 céntimos que contrajo D. Juan del Amo Arredondo, Fiel que fué de los mismos, á quien se declaró insólvente, para que bien por sí ó por medio de apoderado, ó de sus herederos caso de haber fallecido, se presenten en esta oficina dentro del término de nueve dias, contados desde la publicacion de este edicto, á satisfacer la cantidad de 318 pesetas un céntimo, resto del citado alcance, ó en su defecto expongan lo que conviniere á su derecho en la inteligencia que una vez trascurrido el plazo señalado se continuarán las diligencias, parándose el perjuicio á que hubiere lugar.

Oviedo 2 de Diciembre de 1870.—Amadeo Valls. O-66-3

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Ildefonso Sainz Gutierrez, condecorado con la cruz y placa de Miliciano nacional, Juez de primera instancia de ascenso y en comision de esta villa de Atienza y su partido.

Por el presente y en virtud de orden de la Excm. Sala de gobierno de la Audiencia de este territorio se deja sin efecto el edicto inserto en la GACETA DE MADRID de 23 del corriente anunciando la vacante de un oficio de Procurador de este Juzgado.

Dado en Atienza á 31 de Diciembre de 1870.—Ildefonso Sainz.—El Secretario del Juzgado, Fernando Rodriguez Fernandez. A—1

D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de 20 dias á todas las personas que se crean con derecho á la herencia dejada por Doña Evarista Gonzalez, esposa que fué de D. Ezequiel Montejó, vecina de esta poblacion, en la que falleció abintestado el dia 17 de Agosto último, á fin de que dentro del referido término comparezcan en este Juzgado por la Escritura del que refrenda á deducirle en forma; bajo apercibimiento de pararas en otro caso el perjuicio que haya lugar; debiendo advertir que hasta ahora solamente se ha presentado D. Mariano de Odrizola y Montejó, nieto de la Doña Evarista, solicitando se le declare heredero único y universal de los bienes, acciones y derechos relictos por la Doña Evarista.

Dado en Segovia á 28 de Diciembre de 1870.—Francisco Gonzalez Chia.—El actuario, Antonio Leonor Menendez. X—1

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se anuncia la venta en pública subasta de cinco berlinas, cuatro cajas de otras y varios otros efectos, tasado todo en 1.360 pesetas; estando señalado para su remate, en que no se admitirá postura inferior á las dos terceras partes de la tasacion, el dia 10 de Enero próximo, á las doce y media, en el local del Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, ántes Salesas, hasta cuyo dia las pondrá de manifiesto el depositario Don Antonio Puebla, que vive calle de San Rafael, núm. 4, cochera.

Madrid 31 de Diciembre de 1870.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito. X—2

D. Victorino Luna y Gonzalez, Juez del partido de esta capital.

Hago saber que promovido concurso voluntario de acreedores por los Sres. Amezida hermanos, del comercio y vecinos de esta ciudad, se ha acordado convocar á aquellos á junta general para el 20 de Enero próximo venidero, y hora de las once de su mañana, en la sala-audiencia del Juzgado, para el nombramiento de síndicos, y á la par para aprobar ó desechar en su caso las proposiciones de arreglo que les presenten los concursados, en cuya virtud y por medio del presente se les cita para que acudan en dicho dia y hora; previéndoles que sólo podrán concurrir á ella los que en el juicio hayan presentado los títulos de sus créditos ó lo verifiquen en el acto de la misma junta.

Dado en Búrgos á 22 de Diciembre de 1870.—Victorino Luna.—Por su mandado, Aquilino Diez. X—3

Por el presente se llama á los que se crean con derecho á heredar á D. Francisco Cano Lopez, natural y vecino que fué de esta capital, fallecido abintestado en la Corredera baja de San Pablo, núm. 10, cuarto segundo, el 3 de Setiembre de 1865, de 23 años, para que en el término de 20 dias comparezcan en el Juzgado de primera instancia del Centro y Escribanía del que suscribe á justificar su derecho; advirtiéndoles que han comparecido reclamando aquel derecho D. Agustín Cano Lafuente y su espo-a Dona Teresa de Sobrado, como padres del finado.

Madrid Diciembre 30 de 1870.—Motta. X—4

Por el presente edicto, que se formaliza en virtud de providencia del Sr. D. José Bermudez Cedron, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á D. Manuel Echevarría, vecino de la misma, para que dentro de cinco dias que por segundo y último término se le conceden comparezca ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito á mostrarse parte por medio de Procurador autorizado en forma en la demanda civil ordinaria promovida por D. José, Doña Pilar, Doña Rita y Doña Concepcion Montestingue contra el dicho Sr. Echevarría y D. Nicolás Velasco y Hernandez sobre reivindicacion de ciertos terrenos; habiendo ya sido citado y emplazado por primera vez por medio de cédula entregada en su domicilio; y se le apercibe que de no presentarse á esta segunda citacion y emplazamiento sin practicarse otra seguirán los autos en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Diciembre de 1870.—El Escribano, La Torre. X—5

D. Evaristo de Cuenca Diaz de Rábago, Caballero de la ínclita y militar Orden de San Juan de Jerusalem, Jefe honorario de Administracion civil y Juez de primera instancia de Orense y su partido.

Hago notorio que en el concurso de acreedores de D. Agustín Civeira, vecino y que fué del comercio de esta ciudad, se ha nombrado síndico al Procurador D. Ramon Iglesias, que representa á los Sres. Bujeda y hermanos, del comercio de Barcelona; y prevengo, conforme al art. 347 de la ley de Enjuiciamiento civil, se haga entrega al mismo y al anteriormente nombrado D. Fidel Novoa Mascareñas, representado por el Procurador D. Francisco Dominguez, de cuanto corresponda al concursado.

Dado en la ciudad de Orense á 23 de Diciembre de 1870.—Evaristo de Cuenca.—Por su mandado, Santos de la Torre. O—X—1

D. Julian de la Cantera, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid.

Por el presente cito y llamo á D. Pelayo Montoya, que aparece empadronado en la calle del Olivo, núm. 6, cuarto segundo, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaración á virtud de exhorto del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de la ciudad de Zaragoza en causa criminal que en el mismo se instruye contra Francisco Sanchez Torrecilla por estafa; con apercibimiento que de no comparecer dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 27 de Diciembre de 1870.—Julian de la Cantera.—Por mandado de S. S., Celestino de Flores. M—3

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Palacios y Toro, Juez municipal del distrito de la Latina é interino de primera instancia del de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza á Manuel Gonzalez Pinto, de oficio albañil, y Juan Nieto Palacios, individuo que fué de Orden público, para que en el término de nueve dias comparezcan á declarar en dichos Juzgado y Escribanía de Don Pedro Advincula Villarrubín en causa que se sigue contra Emilio Quintana Romeral y el Manuel Gonzalez Pinto por hurto de un pañuelo.

Madrid 29 de Diciembre de 1870. M—2

D. Servando Fernandez Victorio, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro en Barcelona.

Por el presente edicto se cita y llama por primera vez á D. Alejandro Lambert y Hume, natural de Langre, Alto Marne, en Francia, de 40 años de edad, casado, vecino de Barcelona, químico, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en la causa que se le sigue por injurias á D. Juan Casanueva y desobediencia á los agentes de la Autoridad; advirtiéndole que de no hacerlo le parará perjuicio.

Dado en Barcelona á 19 de Diciembre de 1870.—Servando Fernandez Victorio.—Por mandado de S. S., Manuel Trujillo, Escribano. B—2

D. Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia de Cervera del Rio Pisuerga y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Quirico de Olmo Garcia, natural de Rebolledo de la Torre, cuyas señas personales se insertan á continuación, para que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion en la GACETA DE MADRID, se presente en el pueblo de Herrera de Rio Pisuerga á evacuar una diligencia judicial con respecto á el acordada en causa pendiente en este Juzgado en averiguacion de si son de legítima ó ilegítima procedencia ciertos fondos metálicos que le

fueron ocupados al prenderle por otra causa; bajo apercibimiento que de no presentarse le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Cervera del Rio Pisuerga á 31 de Diciembre de 1870.—Nicanor Rojas.—Por su mandado, Juan Cosío Cuenca.

Señas.

Es un jóven como de unos 16 años, sin pelo de barba, color triguëno, ojos negros; viste pantalón y chaqueta de paño de estameña, calza botinos y una gorra francesa. C—1

NOTICIAS OFICIALES.

Observatorio de Madrid.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 2 DE ENERO DE 1871.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO DEL CIELO.

Temperatura máxima del aire, á la sombra... -1,4
Idem mínima de id. ... -9,4
Diferencia... 7,7
Temperatura máxima alsol, á 1,47 metros de la tierra... 2,4
Idem id. dentro de una esfera de cristal... 18,2
Diferencia... 15,8
Lluvia en las 24 últimas horas en milímetros... »

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el dia 2 de Enero de 1871.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Direccion general de Comunicaciones

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Málaga y Sevilla, y nevó en Albacete, Búrgos, Cuenca, Guadalajara, Soria, Toledo y Valladolid.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 12 á 13'50 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra, y á 1'31 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'51 pesetas la libra, y á 1'39 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo.

Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'57 la libra, y á 1'39 el kilogramo.

Jamon, de 22'50 á 23 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'7 á 3'25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'75 la libra, y de 0'99 á 1'35 el kilogramo.

Judas, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'59 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'59 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo.

Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.

Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo.

Patatas, de 1'58 á 1'87 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo.

Acete, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 1'15 á 1'17 el decálitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'5 á 6'34 el decálitro.

Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decálitro.

Trigo, de 13 á 13'75 pesetas la fanega, y de 23'08 á 24'89 el hectólitro.

Cebada, de 5'25 á 5'75 pesetas la fanega, y de 9'50 á 10'17 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Corderos lechales, Terneras, Cabritos, Cerdos.

TOTAL... 1.186

Su peso en libras... 136.651.—Idem en kilogramos... 62.872'166. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 2 de Enero de 1871.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

BOLSA DE MADRID.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 2 DE ENERO DE 1871.

Fondos públicos.

Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 26-35 55, 40 y 45; 26-70 pequeños; á plazo, 26-45 fin cor. fir.

Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda série, no publicado, 95-20 d.

Bonos del Tesoro de á 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, publicado, 72-00; no publicado, 72-75; á plazo, 73-20 fin cor. vol.

Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., publicada, 47-15; no publicado, 49-00 d.

Idem id. id., de 20.000 rs., id., 48-00 d.

Acciones del Banco de España, id., 449-25 d.

Cambios.

Londres, á 90 dias fecha, 50-60 d.

Plazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists various cities and their market status.

Bolsas extranjeras.

LONDRES 28 de Diciembre.—Consolidados, á 94 7/8. MARSELLA 28 de Diciembre.—Fondos franceses: 3 por 100, á 53 1/2.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 31 1/2.—Idem id. de 1867, á 31 1/2.—Idem id. de 1869, á 31.

ANUNCIOS.

SOCIEDAD GENERAL DE CRÉDITO MOVILIARIO ESPAÑOL.—El Consejo de administracion de esta Sociedad tiene el honor de participar á los señores accionistas de la misma que la distribucion en 1.º de Enero corriente, á buena cuenta del dividendo del ejercicio de 1870, queda forzosamente aplazada por causa de la imposibilidad de completar los asientos y evaluar exactamente los cambios de una parte de los valores que componen la cartera de la Sociedad, á consecuencia de la interrupcion de las comunicaciones con Paris.

Madrid 2 de Enero de 1871.—Por orden del Consejo de administracion, el Jefe de Secretaria, Pablo Badas Cerveró. X—6

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CRÉDITO COMERCIAL.—El Consejo de administracion de esta Sociedad ha aceptado para que sirva de base en pública y extrajudicial subasta una proposicion de compra de los hoteles números 1, 2, 3 y 4 de la calle de Serrano, habiendo designado la una de la tarde del dia 3 de Enero próximo para la licitacion. El pliego de condiciones impreso se facilitará á cuantas personas lo deseen en las oficinas de esta Sociedad, sitas en el hotel núm. 3 de la calle de Villanueva, todos los dias no-feriados, de una á cinco de la tarde.

Madrid 2 de Diciembre de 1870.—Por la Sociedad española de Crédito Comercial, el Director, Jacinto María Ruiz. X—369—10

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CRÉDITO COMERCIAL.—El Consejo de administracion de esta Sociedad ha aceptado para que sirva de base en pública y extrajudicial subasta una proposicion de compra de la casa núm. 16 de la calle de Serrano, habiendo designado la una de la tarde del dia 30 de Enero próximo para la licitacion.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto todos los dias no feriados en las oficinas de esta Sociedad, sitas en el hotel núm. 3 de la calle de Villanueva.

Madrid 30 de Diciembre de 1870.—El Director, Jacinto María Ruiz. X—2534—28

SANTO DEL DIA.

San Antero, Papa y mártir.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Marcos.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—A las ocho de la noche.—Funcion 44 de abono.—Turno 2.º par.—Roberto il diavolo.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 94 de abono.—Turno 3.º impar.—Los polvos de la madre Celestina.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 108 de abono.—Turno 3.º.—El molinero de Sabiza.

BUFOS ARDERIUS.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 120 de abono.—Turno 3.º par.—La zarzuela nueva: de gran espectáculo en tres actos y en verso, titulada El potosi submarino.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho de la noche: ¿Quién es el muerto?—A las nueve: Un hipócrita.—A las diez: Amor de madre, primer acto.—A las once: Segundo acto.

TEATRO DE CALDERON (Madera baja, núm. 8).—A las ocho de la noche.—Entre mi mujer y el negro, primer acto.—A las nueve: Segundo acto.—A las diez: En las astas del tono.

TEATRO MARTIN (Santa Brigida, núm. 3).—A las ocho de la noche.—Funcion 25 de abono.—Turno impar.—El testamento.—A las nueve: La casa de campo, primera parte.—A las diez: Segunda parte.—A las once: Una hora de prueba.

IMPRENTA NACIONAL.